

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



FISCAL Y HACENDARIO
2024

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de junio de 2024

Nota importante:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos primero al noveno transitorios del Decreto Número 409, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2010, en tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los impuestos y derechos que se mencionan en dichos transitorios.

De conformidad con los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2012, se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en dicha ley, salvo lo establecido en el capítulo XVIII del título tercero y toda referencia realizada respecto del Municipio de Solidaridad de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

De conformidad con los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2012, se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en dicha ley, salvo lo establecido en el capítulo XVIII del título tercero y toda referencia realizada respecto del Municipio de Tulum de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

De conformidad con el artículo transitorio cuarto del Decreto Número 235 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2012, se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Benito Juárez, con la salvedad realizada en el artículo tercero transitorio de este Decreto.

De conformidad con los transitorios segundo y tercero de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2014, se deroga toda referencia realizada respecto del Municipio de Cozumel, salvo lo establecido en el capítulo XVIII del título tercero del presente ordenamiento, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

De conformidad con los transitorios segundo y tercero de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2015, se deroga toda referencia realizada respecto del Municipio de Lázaro Cárdenas, salvo lo establecido en el capítulo XVIII del título tercero del presente ordenamiento, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

De conformidad con el transitorio cuarto de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de noviembre de 2018, se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo toda referencia realizada respecto del Municipio de Isla Mujeres.

De conformidad con los transitorios segundo y tercero de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2018, se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Othón P. Blanco, salvo lo establecido en el capítulo XVIII del título tercero del presente ordenamiento, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las autoridades Municipales en materia fiscal, sólo pueden hacer lo que las Leyes Fiscales, Reglamentos, Decretos, Convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 2º.- Las normas tributarias que establezcan cargas de los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTÍCULO 3º.- A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal, los Ordenamientos Fiscales del Estado, los Ordenamientos Fiscales Federales y como supletorias las normas de derecho común.

ARTÍCULO 4º.- La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva de los Ayuntamientos, sus dependencias y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia de los Síndicos, con estricto apego a las leyes. Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

recaudarse y la facultad económica-coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el código fiscal municipal y en las leyes fiscales municipales que correspondan

Párrafo reformado POE 15-12-1998, 20-12-2010

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, es competencia de las Tesorerías Municipales, sus dependencias y órganos auxiliares.

ARTÍCULO 4° BIS.- Para efecto de mejor comprensión, cuando en esta Ley se mencione a:

ZONA "A".- Se referirá a los municipios de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas.

Párrafo reformado POE 25-02-2011, 16-12-2011

ZONA "B".- Se referirá a los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar e Isla Mujeres.

Párrafo reformado POE 16-12-2003, 16-12-2011

ZONA "C".- Se referirá a los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Cozumel y Tulum.

Párrafo reformado POE 16-12-2003, 12-12-2008

S.M.G.- Salario Mínimo General Vigente diario en el Estado de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 16-12-2003

Artículo adicionado POE 28-12-2001

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5°.- Es objeto del Impuesto Predial:

I.- La propiedad de predios urbanos y suburbanos;

II.- La propiedad de predios rústicos;

III.- La propiedad ejidal urbana; y

IV.- La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:

Párrafo reformado POE 20-12-2004

a).- Cuando no exista o se desconozca al propietario.

b).- Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

c).- Cuando los predios que menciona el Artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el estado o los municipios.

d).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Párrafo reformado POE 20-12-2004

V.- Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

Fracción adicionada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 6º.- No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y de los Municipios, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo reformado POE 15-12-1998, 29-12-2000

SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7º.- Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

II.- Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la Fracción IV de Artículo 5º;

III.- El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.

Fracción reformada POE 16-12-2003

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;

V.- Los poseedores de certificados de derechos, de los que se derivan un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra; y

VI.- Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio.

VII.- Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del Artículo 5° de esta Ley.

Fracción adicionada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 8°.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirientes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 9°.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la Fracción IV, inciso b) del Artículo 5°.

ARTÍCULO 10°.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de las Tesorerías Municipales del estado que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11.- La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

ARTÍCULO 12.- Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública correspondiente.

Párrafo reformado POE 30-12-2002, 16-12-2003

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

Párrafo adicionado POE 30-12-2002

ARTÍCULO 13.- El impuesto predial se determinará, liquidará y se recaudará de acuerdo con la siguiente:

Párrafo reformado POE 29-12-2000

TARIFAS

I.- En la ZONA "A", se aplicarán las siguientes tasas por cada año:

a) En predios urbanos o rústicos que su valor no exceda de \$ 10,000.00.

2.3 S.M.G.

Inciso reformado POE 16-12-2003

b) De 10,001.00 en adelante.

13.8 al millar.

Inciso reformado POE 16-12-2003

c) Predios rústicos:

1. Predios rústicos

9.2 al millar.

2. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir

9.2 al millar.

3. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida sin restricciones o impedimentos para construir

18.4 al millar.

4. Predios rústicos que colinden con Zona Federal Marítima Terrestre

18.4 al millar.

Inciso reformado POE 30-12-2002

5.- Predios rústicos clasificados como pequeña propiedad rural.

9.2 al millar

Inciso adicionado POE 16-12-2003

d) Cuando alguno de estos predios, con excepción de los rústicos, no cuenten con banquetas, bardas o construcciones permanentes, en lugar de las tarifas que anteceden, pagarán las siguientes tarifas:

1.- Predios que no cuenten con banquetas

20.7 al millar

2.- Predios que no cuenten con bardas

20.7 al millar

3.- Predios que no cuenten con construcciones permanentes

28.5 al millar

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

4.- Predios que no cuenten con bardas y banquetas 21.5 al millar

5.- Predios que no cuenten con bardas, banquetas y construcciones permanentes 30.9 al millar
Fracción reformada POE 28-12-2001

II.- En la ZONA "B", se aplicarán las siguientes tasas por cada año:

a) En predios urbanos o rústicos que su valor no exceda de \$10,000.00. 2.3 S.M.G.
Inciso reformado POE 16-12-2003

b) De 10,001.00 en adelante. 18.4 al millar.
Inciso reformado POE 16-12-2003

c) Predios rústicos:

1. Predios rústicos 8.0 al millar.

2. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir 8.0 al millar.

3. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir 18.4 al millar.

4. Predios rústicos que colinden con Zona Federal Marítima Terrestre 18.4 al millar.
Inciso reformado POE 30-12-2002

5.- Predios rústicos clasificados como pequeña propiedad rural. 8 al millar.
Numeral reformado POE 16-12-2003

d) Cuando alguno de estos predios, con excepción de los rústicos, no cuenten con: banquetas, bardas o construcciones permanentes, en lugar de las tarifas que anteceden, pagarán las siguientes tarifas:

1.- Predios que no cuenten con banquetas 20.7 al millar

2.- Predios que no cuenten con bardas 20.7 al millar

3.- Predios que no cuenten con construcciones permanentes 28.5 al millar

4.- Predios que no cuenten con bardas y banquetas 21.5 al millar

5.- Predios que no cuenten con bardas, banquetas y construcciones permanentes 30.9 al millar
Fracción reformada POE 28-12-2001

III.- En la ZONA "C", se aplicarán las siguientes tasas por cada año:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) En predios urbanos o rústicos que su valor no exceda de \$18,000.00

2.5 S.M.G.

Inciso reformado POE 16-12-2003

b) Predios urbanos

6.9 al millar

c) Predios rústicos:

1. Predios rústicos

8.0 al millar.

2. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir.

8.0 al millar.

Fe de erratas POE 14-02-2003

3. Predios rústicos que colinden con Zona Federal Marítima Terrestre, 18.4 al millar.

Inciso reformado POE 30-12-2002

4.- Predios rústicos clasificados como pequeña propiedad rural.

8 al millar

Numeral adicionado POE 16-12-2003

d) Cuando alguno de estos predios con excepción de los rústicos, no cuenten con: banquetas, bardas o construcciones permanentes, en lugar de las tarifas que anteceden, pagarán las siguientes tarifas:

1.- Predios que no cuenten con banquetas

7 al millar

2.- Predios que no cuenten con bardas

7 al millar

3.- Predios que no cuenten con construcciones permanentes

18 al millar

4.- Predios que no cuenten con bardas y banquetas

7.5 al millar

5.- Predios que no cuenten con bardas, banquetas y construcciones permanentes

19 al millar

Fracción reformada POE 29-12-2000, 28-12-2001

ARTÍCULO 14.- El valor catastral de los predios será determinado por las unidades de valuación catastral municipales o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado.

DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

EXENCIONES

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 16.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I.- Los predios del dominio público, de la federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Fracción reformada POE 29-12-2000, 16-12-2003

II.- Los inmuebles pertenecientes a los institutos de vivienda del Estado o Municipios tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el Artículo 5º Fracción IV de esta ley.

Fracción reformada POE 15-12-1998, 29-12-2000

III.- El fundo legal.

Fracción adicionada POE 29-12-2000

IV.- La propiedad comunal ejidal, parcelaria, de dominio pleno, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Fracción adicionada POE 20-12-2006

ARTÍCULO 17.- Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente, se faculta a los Ayuntamientos a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectué antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 20-12-2006

Cuando el contribuyente sea una persona con capacidades diferentes, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN, los Ayuntamientos que así lo consideren, podrán conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 13 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil S.M.G. al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo reformado POE 20-12-2006

Se faculta a los Ayuntamientos que así lo consideren, para que en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, concedan estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

*Párrafo adicionado POE 30-11-2005
Artículo reformado POE 30-12-2002, 16-12-2003*

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

ARTÍCULO 19.- La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta Ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el Artículo 20.

ARTÍCULO 20.- Los avalúos realizados por la unidad de valuación catastral municipal o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo reformado POE 15-12-1998

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos del estado, por conducto de sus Tesorerías, determinarán el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los harán efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones en esa época.

ARTÍCULO 21 BIS.- Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

Artículo adicionado POE 16-12-2003

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Denominación reformada POE 20-12-2004

ARTÍCULO 22.- El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo reformado POE 20-12-2004

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos y eventos públicos, en forma comercial.

Artículo reformado POE 16-12-2003, 20-12-2004

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 24.- La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados por cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía". Sin embargo, tratándose de eventos altruistas no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados, para que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 26 del presente ordenamiento a elección del contribuyente.

Párrafo reformado POE 20-12-2006

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá dar acceso al personal de la Tesorería para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 25.- Este Impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

Párrafo reformado POE 16-12-2003

TARIFAS

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
I.- Dramas, zarzuelas, comedia y opera:	8% En todas las Zonas.		
II.- Variedades y similares, aún cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos	30% en todas las zonas.		
Quando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias de	2.5 a 15 S.M.G.	4.0 a 20 S.M.G.	5.0 A 30 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 16-12-2003

III.- Circos	8% En todas las Zonas.		
O en caso la tesorería fijará una cuota diaria de:	3.0 a 6.0 S.M.G.	3.0 a 6.0 S.M.G.	4.0 a 7.0 S.M.G.
IV.- Corridas de toros de O en su caso la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal de	12% en todas las zonas.		
	Fracción reformada POE 16-12-2003		
V.- Jaripeos	12% en todas las zonas		
	Fracción reformada POE 16-12-2003		
VI.- Box y lucha	12% en todas las zonas		
	Fracción reformada POE 16-12-2003		
VII.- Juegos deportivos de	12% en todas las zonas		
	Fracción reformada POE 16-12-2003		
VIII.- Kermeses, verbenas del	12% en todas las zonas		
	Fracción reformada POE 16-12-2003		
IX.- Ferias y juegos mecánicos en general	10% en todas las zonas		
	Fracción reformada POE 16-12-2003		
X.- Bailes públicos de	7 a 90 S.M.G en todas las zonas		
	Fracción reformada POE 16-12-2003, 17-12-2007		
XI.- Otros no especificados, siempre que no estén gravados por el I.V.A.	Del 15 al 30% en todas las zonas		
	Fracción reformada POE 16-12-2003		
XII.- Aparatos automáticos y electrónicos no musicales que trabajan con cualquier tipo de ficha o moneda, tarjeta y electrónicos, mensual por cada juego de:	0.5 a 5.0 S.M.G.	1.0 a 5.0 S.M.G.	1.0 A 5.0 S.M.G.
	Fracción reformada POE 16-12-2003		
XIII.- Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines del,	10 al 30% En todas las Zonas		
	Fracción reformada POE 20-12-2003		

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV.- Juegos Electromecánicos que funcionen con Tarjetas, Fichas y Monedas;

Cuota mensual por máquina de: 2 a 3 S.M.G. 2 a 3 S.M.G. 2 a 3 S.M.G.
Fracción adicionada POE 30-12-2002

XV.- Video juegos;

cuota mensual por máquina de: 2 a 3 S.M.G. 2 a 3 S.M.G. 2 a 3 S.M.G.
Fracción adicionada POE 30-12-2002

XVI.- Eventos de luz y sonido 5 a 20 S.M.G. en todas las Zonas.

*Fracción adicionada POE 16-12-2003. Reformada POE 17-12-2007, 12-12-2008
Artículo reformado POE 28-12-2001*

ARTÍCULO 26.- El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

I.- Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento.

Fracción reformada POE 16-12-2003

II.- El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento.

Fracción reformada POE 30-12-2002, 16-12-2003

III.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa.

IV.- En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Fracción adicionada POE 20-12-2004

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I.- Obtener ante la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad Municipal para la actividad de los video juegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas.

Fracción reformada POE 20-12-2004

II.- Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III.- Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos en vigor;

IV.- Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aún cuando no haya impuesto a enterar;

V.- Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquélla en que deba principiarse la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a los precios, horario, lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados y policías, para el desempeño de sus funciones y a los empleados del establecimiento;

VII.- Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII.- En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio.

Fracción reformada POE 16-12-2003

IX.- Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento.

Fracción reformada POE 16-12-2003

X.- Garantizar el pago del impuesto. El tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Fracción reformada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 28.- Las Autoridades Municipales deberán dar aviso a la Tesorería, con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

Párrafo reformado POE 20-12-2004

CAPITULO III

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES, OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO (DEROGADO)

Denominación reformada POE 16-12-2003. Capítulo derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 29.- Derogado.

Artículo reformado POE 16-03-2003. Derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 29-Bis.- Derogado.

Artículo adicionado POE 12-12-2008. Derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 30.- Derogado.

Artículo reformado POE 29-12-2000, 16-12-2003. Derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 31.- Derogado.

Artículo derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 31-BIS.- Derogado.

Artículo adicionado POE 20-12-2010. Derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 32.- Derogado.

Artículo derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 33.- Derogado.

Artículo derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 34.- Derogado.

Artículo reformado POE 31-12-1999, 28-12-2001. Derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 34-BIS.- Derogado.

Artículo adicionado POE 16-12-2003. Derogado POE 16-12-2011

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

ARTÍCULO 37.- El pago de este impuesto se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

ZONA “A”	ZONA “B”	ZONA “C”
-----------------	-----------------	-----------------

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- Bicicletas y triciclos

1.5 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001, 20-12-2006

II.- Coches y carros de mano o tracción animal

1.5 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001, 20-12-2006

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, solo causará el 50% de las cuotas anteriores.

ARTÍCULO 38.- Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente a aquél en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

Párrafo adicionado POE 16-12-2003

CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este impuesto:

I.- La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos.

Párrafo reformado POE 16-12-2003

Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías; y

II.- La enajenación de billetes y demás comprobantes que permita participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

Fracción reformada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos; y

II.- Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

III.- Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio Municipal.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción adicionada POE 16-12-2003

IV.- Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Fracción adicionada POE 18-12-2009

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Párrafo reformado POE 16-12-2003

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

Párrafo adicionado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 41.- Será base del impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II.- Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de Artículos idénticos o semejantes al momento de su causación; y

III.- Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, por concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto.

IV.- Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas.

Fracción adicionada POE 30-12-2002. Reformada POE 16-12-2003

V.- Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II.

Fracción adicionada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 42.- Este impuesto se calculará aplicando a la base, la tasa correspondiente, de acuerdo a las tasas siguientes:

I.- Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos: 6%; y

II.- Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar de loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo: 10%.

III.- El 6% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 41 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos.

Fracción adicionada POE 16-12-2003

IV.- El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 41, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

Fracción adicionada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 43.- El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 44.- Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones, además de las señaladas en otros artículos de este ordenamiento:

I.- Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal.

II.- Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto.

V.- Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento.

Artículo reformado POE 16-12-2003

CAPITULO VI DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CACIONEROS PROFESIONALES

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

	ZONA “A”	ZONA “B”	ZONA “C”
I.- Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación,		0.5 S.M.G. hasta 4.0 S.M.G.	

Fracción reformada POE 28-12-2001, 20-12-2006

II.- Solistas, pagarán por cada día de función	0.5 S.M.G. hasta 4.0 S.M.G.
---	-----------------------------

Fracción reformada POE 28-12-2001, 20-12-2006

ARTÍCULO 48.- El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I.- Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:

a).- Domicilio para recibir notificaciones.

b).- Relación de nombres de los integrantes del conjunto.

c).- Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo;

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.

Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la Fracción I de este Artículo; y

III.- Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

a).- Nombre y número de los integrantes.

b).- Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad.

c).- Fecha y hora de presentación.

d).- Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS QUE REALICEN LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 51.- Los derechos que establece este capítulo, se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

I. Tuberías de distribución de agua potable;

II. Atarjeas;

III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;

IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Banquetas;

VI. Pavimentos;

VII. Alumbrado público;

VIII. Muros de tabique aplanado y pintados; y

IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Fracción reformada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 52.- Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el Artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que tengan frente a la calle donde se hubiera ejecutado las obras, si son exteriores; y

II. Que tengan acceso a la calle en las que hubieran efectuado las obras, si son interiores.

III.- Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Fracción adicionada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 53.- Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

I. Los propietarios de los predios a que se refiere el Artículo anterior; y

II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando la posesión del predio se derive del contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el Artículo 51, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.

III.- Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que le corresponde de las áreas comunes;

Fracción adicionada POE 16-12-2003

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Fracción adicionada POE 16-12-2003

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.

Párrafo adicionado POE 16-12-2003

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualesquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos de cooperación.

Párrafo adicionado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 54.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

Párrafo reformado POE 16-12-2003

El municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a).-** El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma.
- b).-** Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y de los intereses que devengue.
- c).-** Gastos de supervisión.

Los notarios y demás Federatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se ha pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubieran omitido.

ARTÍCULO 55.- La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.** Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal de frente del predio:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a).- Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados.

b).- Si es una tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%.

c).- Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes;

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en las que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados frente a ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales de frente de cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio.

c).- Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo;

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Los derechos para obras de alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio; y

En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas, los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

ARTÍCULO 56.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 57.- Están exentos de pago de derechos de cooperación, los Municipios, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo reformado POE 29-12-2000

CAPITULO II SERVICIO DE TRANSITO DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 58.- Todos los servicios que proporcione la Oficina de Tránsito, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las oficinas del estado:

a) Automóviles y camiones	2.0 S.M.G.
b) Motocicletas	1.0 S.M.G.
c) Bicicletas y triciclos	0.5 S.M.G.
<i>Inciso reformado POE 20-12-2006</i>	
d) Carros y carretas de tracción animal	0.5 S.M.G.
e) Carros de mano	0.5 S.M.G.
f) Remolque hasta de 10 toneladas	1.0 S.M.G.
Más de 10 y hasta 15 toneladas	1.0 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Más de 15 y hasta 20 toneladas	1.5 S.M.G.
Más de 20 o más toneladas	2.5 S.M.G.
g) Lanchas particulares de 5 y hasta 10 metros	3.5 S.M.G.
h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante	4.5 S.M.G.
i) Lanchas para el servicio público	
Hasta 5 metros	13.5 S.M.G.
Más de 5 a 10 metros	19.5 S.M.G.
De más de 10 metros	45.0 S.M.G.

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas, 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.0 S.M.G., cualquiera que sea mayor. De más de ocho toneladas, un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.0 S.M.G. cualquiera que sea el mayor.

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

1.- Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.

2.- Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 17 S.M.G., cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1.- Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.

2.- Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 11.5 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.

e) Para autobuses de servicio local 11.0 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea mayor.

g) Para remolque 3.0 S.M.G.

h) Para motocicletas, cada año:

1.- Particulares 1.0 S.M.G.

2.- Arrendadora 2.2 S.M.G.

i) Para bicicletas, cada año:

1.- Particulares 1.0 S.M.G.

2.- Servicio público 2.2 S.M.G.

j) Para triciclos, cada año:

1.- Particulares 1.0 S.M.G.

2.- Servicio público 2.2 S.M.G.

k) Para carros de tracción animal 1.0 S.M.G.

l) Para carros de mano 1.0 S.M.G.

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días 3.0 S.M.G.

n) Por expedición de tarjetas de circulación 0.5 S.M.G.

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas, un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o, cualquiera que sea mayor. 2.0 S.M.G.

p) Por placas de demostración 6.3 S.M.G.

Tratándose de derecho vehicular, del inciso "a" a la "n" deberán de pagar en un plazo de 30 días, en el caso del inciso "o", el plazo del pago será los primeros tres meses de cada año;

III. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

a) Derogado.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Inciso derogado POE 08-12-2023

b) Derogado.

Inciso derogado POE 08-12-2023

c) Derogado.

Inciso derogado POE 08-12-2023

d) Derogado.

Inciso derogado POE 08-12-2023

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 08-12-2023

Derogado.

*Párrafo derogado POE 08-12-2023
Fracción reformada POE 20-12-2010*

IV. Por arrastre de grúa

8.3 S.M.G.
Fracción reformada POE 08-12-2023

V. Por día de Estancia de vehículos en el corralón

0.4 S.M.G.
Fracción reformada POE 08-12-2023

REGISTRO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 59.- Para efecto del registro de vehículos, se estará a lo siguiente:

I.- Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe; y

II.- Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS

ARTÍCULO 60.- Todo vehículo que circule en el estado deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

La policía del estado, retirará de la circulación los vehículos que no den cumplimiento a este precepto.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del estado, se comunicará su baja a la Oficina de Tránsito, sin causarse ningún derecho.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 61.- Por placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCION Y SISTEMAS DE LUCES

ARTÍCULO 62.- Los vehículos que circulen en el estado, deberán sujetarse a inspección semestral, según el caso, de frenos, dirección y sistemas de luces, previo pago de los derechos que fija el Artículo 58.

ARTÍCULO 63.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 64. Derogado.

Artículo derogado POE 08-12-2023

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 65.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere esta sección, los vehículos de propiedad municipal y del Gobierno Federal y del estado.

CAPITULO III DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 66.- Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Municipio y por la certificación.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 67.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

Párrafo reformado POE 16-12-2003

TARIFAS

ZONA “A”	ZONA “B”	ZONA “C”
-----------------	-----------------	-----------------

I.- Nacimientos:

a) DEROGADO.

Inciso reformado POE 16-12-2003. Derogado POE 08-10-2014

b) DEROGADO.

Inciso reformado POE 28-12-2001. Derogado POE 08-10-2014

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) DEROGADO.

Inciso reformado POE 28-12-2001. Derogado POE 08-10-2014

d) DEROGADO.

Inciso reformado POE 28-12-2001. Derogado POE 08-10-2014

e) Rectificación de las actas de nacimiento	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

II. Matrimonios:

a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles	1.0 S.M.G.	1.5 S.M.G.	2.0 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles	3.5 S.M.G.	4.5 S.M.G.	5.5 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles	5.5 S.M.G.	6.0 S.M.G.	6.5 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos	18.5 S.M.G.	20.0 S.M.G.	22.5 S.M.G.
---	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 31-12-1999, 28-12-2001

e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República	7.5 S.M.G.	8.0 S.M.G.	8.5 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

f) Rectificación de actas de matrimonio	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil	45.0 S.M.G.	55.0 S.M.G.	65.0 S.M.G.
--	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

h) Mantenimiento entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil	50.0 S.M.G.	60.0 S.M.G.	70.0 S.M.G.
---	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 31-12-1999, 28-12-2001, 16-12-2003

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil	10.0 S.M.G.	15.0 S.M.G.	20.0 S.M.G.
--	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del registro civil	12.0 S.M.G.	17.0 S.M.G.	22.0 S.M.G.
--	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

III. Divorcios:

a) Divorcios voluntarios

1.- Por acta de solicitud	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
---------------------------	-------------	-------------	-------------

Numeral reformado POE 28-12-2001

2.- Por acta de divorcio	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
--------------------------	-------------	-------------	-------------

Numeral reformado POE 28-12-2001

3.- Por acta de audiencia.	5.0 S.M.G.	5.0 S.M.G.	5.0 S.M.G.
----------------------------	------------	------------	------------

Numeral reformado POE 28-12-2001

4.- Por acta de desistimiento	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
-------------------------------	-------------	-------------	-------------

Numeral reformado POE 28-12-2001

b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil	4.5 S.M.G.	5.0 S.M.G.	5.5 S.M.G.
--	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

c) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del registro civil	65.0 S.M.G.	75.0 S.M.G.	85.0 S.M.G.
--	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

IV. Por cada acta de supervivencia:

a) En la oficina	0.3 S.M.G.	0.3 S.M.G.	0.3 S.M.G.
------------------	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

b) Levantada a domicilio	1.5 S.M.G.	2.0 S.M.G.	2.5 S.M.G.
--------------------------	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

V. Tutela, emancipación o adopción	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
------------------------------------	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

VI. Otros:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes	6.5 S.M.G.	7.0 S.M.G.	7.5 S.M.G.
--	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

b) Asentamientos de actas de defunción	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

c) Anotaciones marginales	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.
----------------------------------	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

d) Expedición de certificados de actas de nacimiento	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

Inciso reformado POE 28-12-2001, 16-12-2003, 08-10-2014

e) Expedición de actas de divorcio	3.5 S.M.G.	3.5 S.M.G.	3.5 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

f) Expedición de actas de defunción	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
--	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

g) Expedición de actas de matrimonio	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

h) Transcripción de documentos	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.
---------------------------------------	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

i) Expedición de acta de reconocimiento	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
--	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

j) Expedición de acta de adopción	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.
--	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

k) Expedición de acta de inscripción	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.
---	------------	------------	------------

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Inciso reformado POE 28-12-2001

l) Constancia de inexistencia registral	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
---	------------	------------	------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

m) Certificación de documentos	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
--------------------------------	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

n) Búsqueda de documentos	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
---------------------------	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

o) Otros no especificados	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
---------------------------	-------------	-------------	-------------

Inciso reformado POE 28-12-2001

Las oficinas del Registro Civil deberán mantener a la vista de los usuarios una relación que contenga los servicios que prestan, con sus respectivas tarifas.

Párrafo adicionado POE 31-12-1999

ARTÍCULO 68.- En los casos de desastres, ciclones, sismos o campañas de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficios de las autoridades, los Ayuntamientos respectivos, a través de sus autoridades fiscales enunciadas en el capítulo de Disposiciones Generales de esta Ley, podrán subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen las actas del Registro Civil.

ARTÍCULO 69.- Los oficiales del Registro Civil y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), h) y j), y la fracción IV, inciso b) del Artículo 67.

Artículo reformado POE 16-12-2003, 08-10-2014

ARTÍCULO 70.- Los actos de Registro Civil se efectuarán previo aviso y pago de los derechos a que se refiere el Artículo 67.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO IV LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 71.- Toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación causarán derechos y su pago se efectuará previa expedición, en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la tarifa siguiente:

Párrafo reformado POE 29-12-2000, 16-12-2003

I.- Cuando se trate de casa habitación:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m² de construcción m².

b) De interés medio, con mas 55 m² hasta 90m² de construcción, de pagará por m² de construcción 0.15 S.M.G.

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

1.- Residencial Zona Urbana 0.20 S.M.G.

2.- Residencial Zona Hotelera 0.25 S.M.G.

d) Por revisión, validación y aprobación de planos.

1.- En la primera planta, por m² 0.08 S.M.G.

2.- En la segunda planta, por m² 0.08 S.M.G.

Fracción reformada POE 16-12-2003

II.- Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m² de construcción:

1.- Comercial y/o de servicios Zona Urbana. 0.25 S.M.G.

2.- Comercial y/o de servicios Zona Turística. 0.50 S.M.G.

3.- Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas, 0.20 S.M.G.

4.- Industrial y cualquier otra índole. 0.50 S.M.G.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período hasta de 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fijen los Ayuntamientos del Estado, los que no serán menores que el anterior.

Fracción reformada POE 16-12-2003

III.- Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la, urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

Párrafo reformado POE 16-12-2003

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los mismos términos del párrafo anterior.

Fracción adicionada POE 31-12-1999. Reformada POE 29-12-2000

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Derogada.

Fracción adicionada POE 31-12-1999. Reformada POE 29-12-2000. Derogada POE 16-12-2003

V.- Derogada.

Fracción adicionada POE 31-12-1999. Reformada POE 29-12-2000. Derogada POE 16-12-2003

VI.- Derogada.

Fracción adicionada POE 31-12-1999. Reformada POE 29-12-2000. Derogada POE 16-12-2003

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

Párrafo adicionado POE 29-12-2000. Reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 72.- La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 3 a 100 S.M.G., multa que podrá ampliarse hasta en un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 73.- Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

ARTÍCULO 74.- Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos a la siguiente:

TARIFA

a).- Cuando se trate de casa habitación, cualquiera que sea su tipo, por m2 0.15 S.M.G.

b).- Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m2 0.30 S.M.G.

ARTÍCULO 75.- Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 71.

Artículo reformado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 75-BIS.- Por la autorización que realicen los Municipios del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente tarifa:

I.- Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:	
a) Interés social	EXENTO

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Medio	6 S.M.G. por unidad privativa
c) Residencial	8 S.M.G. por unidad privativa
d) Comercial en Zona Hotelera	10 S.M.G. por unidad privativa
II.- Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:	
a) Cuando resulten 2 lotes	4.60 S.M.G.
b) Cuando resulten mas de 2 lotes, por cada lote excedente	4.03 S.M.G.
III.- Por la fusión de predios en general:	
a) Por la fusión de 2 lotes	4.60 S.M.G.
b) Por cada lote que exceda de 2	4.03 S.M.G.

Artículo adicionado POE 16-12-2003

CAPITULO V DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 76.- Se entiende por certificación a la legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos, en los que se haga constar hechos o actos de sus habitantes o de aquéllos que accidentalmente han residido dentro del territorio del municipio.

ARTÍCULO 77.- Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el Artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Legalización de firmas 1.0 S.M.G.

II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil 2.0 S.M.G.

III.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja 1.0 S.M.G.

IV.- Por la expedición de certificados expedidos por la Tesorería Municipal: 2.5 S.M.G. en todas las zonas.

Fracción reformada POE 30-12-2002

ARTÍCULO 78.- No causarán los derechos a que se refiere el Artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- Solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, del estado y de los municipios;

II.- Las relativas al ramo penal;

III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos Federales, estatales o municipales; y

IV.- Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

CAPITULO VI PANTEONES

ARTÍCULO 79.- Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo reformado POE 31-12-1999

ARTICULO 80.- Por los servicios de panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos que señala la siguiente:

Párrafo reformado POE 16-12-2003

TARIFA

I.- La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:

	ZONA “A”	ZONA “B”	ZONA “C”
a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años	0.7 a 6.5 S.M.G.	6.5 a 12.0 S.M.G.	12.0 a 18.5 S.M.G.
	<i>Inciso reformado POE 31-12-1999, 28-12-2001</i>		
b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años	0.5 a 4.5 S.M.G.	4.5 a 8.5 S.M.G.	8.5 a 12.5 S.M.G.
	<i>Inciso reformado POE 31-12-1999, 28-12-2001</i>		
c) Primer patio, perpetuidad	1.3 a 13.0 S.M.G.	13.0 a 25.7 S.M.G.	25.7 a 38.0 S.M.G.
	<i>Inciso reformado POE 28-12-2001</i>		
d) Segundo patio, perpetuidad	0.6 a 6.0 S.M.G.	6.0 a 12.0 S.M.G.	12.0 a 18.0 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Inciso reformado POE 28-12-2001

e) Zona de restos 0.7 a 6.5 S.M.G. 6.5 a 12.0 S.M.G. 12.0 a 18.5 S.M.G. áridos, osarios a perpetuidad

Inciso reformado POE 31-12-1999, 28-12-2001

f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas en todas las zonas.

Inciso reformado POE 28-12-2001

II.- Traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones:

Párrafo reformado POE 16-12-2003

TARIFA

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Autorización de traslado de un Cadáver de un municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil de:	0.6 a 1.2 S.M.G.	1.2 a 1.8 S.M.G.	1.8 a 2.4 S.M.G.
b) Autorización de traslado de un cadáver de un municipio del Estado a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil de:	1.2 a 2.0 S.M.G.	2.0 a 2.8 S.M.G.	2.8 a 3.6 S.M.G.
c) Autorización de traslado de un cadáver de un municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de:	3.5 a 7.0 S.M.G.	7 a 10 S.M.G.	10 a 14.0 S.M.G.
d) Autorización de traslado de restos áridos fuera de un municipio del Estado al extranjero, previo	0.6 a 1.2 S.M.G.	1.2 a 1.8 S.M.G.	1.8 a 2.4 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

permiso sanitario y del Registro Civil de:

e) Autorización de traslado de restos áridos de un municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 0.3 a 0.7 S.M.G. 0.7 a 1.1 S.M.G. 1.1 a 1.5 S.M.G.

f) Autorización de traslado de Restos áridos de un municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 0.3 a 7.0 S.M.G. 7.0 a 13.7 S.M.G. 13.7 a 21.4 S.M.G.

g) Autorización de traslado de restos áridos de un municipio del Estado a otro Estado de la República de: 0.4 a 0.8 S.M.G. 0.8 a 1.2 S.M.G. 1.2 a 1.6 S.M.G.

h) Permisos para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad 0.5 S.M.G. 0.75 S.M.G. 1.0 S.M.G.

i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización. 3.0 S.M.G. 3.0 S.M.G. 3.0 S.M.G.

j) Exhumación de cadáveres 0.5 a 3.25 S.M.G. 3.25 a 6.0 S.M.G. 4.0 a 6.0 S.M.G.

Inciso adicionado POE 16-12-2003

k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación 0.7 a 4.0 S.M.G. 4.0 a 6.0 S.M.G. 6.0 a 9.0 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Inciso adicionado POE 16-12-2003
Fracción reformada POE 28-12-2001*

ARTÍCULO 81.- El pago de los derechos a que se refiere el Artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo reformado POE 31-12-1999

ARTÍCULO 82.- En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo reformado POE 31-12-1999

ARTÍCULO 83.- Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.

Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las Leyes y Reglamentos respectivos para la inhumación.

Párrafo reformado POE 31-12-1999

ARTÍCULO 84.- El municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VII ALINEAMIENTO DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NUMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

Denominación reformada POE 28-12-2001

ARTÍCULO 85.- Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

Párrafo reformado POE 17-12-2007

TARIFA

ZONA "A"

ZONA "B"

ZONA "C"

I. Alineación de predios:

a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

1.- Con frente hasta de 20 metros 2.0 a 7.0 S.M.G. 2.0 a 8.5 S.M.G. 3.0 a 10 S.M.G.

Numeral reformado POE 28-12-2001

2.- Con frente de más de 20 y hasta 40 metros lineales 4.0 a 8.0 S.M.G. 6.0 a 11 S.M.G. 8.0 a 15 S.M.G.

Numeral reformado POE 28-12-2001

3.- Por cada metro adicional a los 40 metros de frente 0.1 S.M.G. 0.15 S.M.G. 0.2 S.M.G.

Numeral reformado POE 28-12-2001

b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral

1.- Con frente hasta de 20 metros 2.0 a 5.0 S.M.G. 2.0 a 6.0 S.M.G. 3.0 a 8.0 S.M.G.

Numeral reformado POE 28-12-2001

2.- Con frente de más de 20 metros 2.0 a 6.0 S.M.G. 2.0 a 6.0 S.M.G. 3.0 a 9.0 S.M.G.

Numeral reformado POE 28-12-2001

3.- Régimen en condominio 2.0 a 5.0 S.M.G. 2.0 a 6.0 S.M.G. 4.0 a 8.0 S.M.G.

Numeral adicionado POE 28-12-2001

II.- Expedición:

1.- Del número oficial 4.5 S.M.G. 5.0 S.M.G. 5.0 S.M.G.

2.- De la placa 5.0 S.M.G. 5.5 S.M.G. 6.0 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001

III.- Derogado.

Fracción derogada POE 28-12-2001

IV. Constancia de uso y destino de suelo:

1.- Interés social 2.0 a 4.0 S.M.G. 3.0 a 7.0 S.M.G. 5.0 a 10.0 S.M.G.

Numeral reformado POE 28-12-2001

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

2.- Nivel medio 3.0 a 10.0 S.M.G. 4.0 a 15.0 S.M.G. 5.0 a 20.0 S.M.G.
Numeral reformado POE 28-12-2001

3.- Residencial 3.0 a 14.0 S.M.G. 5.0 a 20.0 S.M.G. 5.0 a 28.0 S.M.G.
Numeral reformado POE 28-12-2001

4.- Comercial, industrial y de servicios 4.0 a 100 S.M.G. 5.0 a 300 S.M.G. 10 a 500 S.M.G.
Numeral reformado POE 28-12-2001

5.- Con fines Turísticos de 10 a 800 S.M.G. 10 a 1000 S.M.G. 20 a 5000 S.M.G.
Numeral reformado POE 28-12-2001, 17-12-2007

V.- Para la fijación de las tarifas correspondientes a los puntos 3 y 4 de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el Reglamento o Normatividad Municipal correspondiente.
Fracción reformada POE 20-12-2006

TARIFA:

	ZONA “A”	ZONA “B”	ZONA “C”
1.- Hasta 15 salarios mínimos de la zona económica elevado al año	4.0 S.M.G.	6.0 S.M.G.	8.0 S.M.G.
	<i>Numeral reformado POE 28-12-2001</i>		
2.- De 16 a 25 salarios mínimos de la zona económica elevado al año	8.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	12.0 S.M.G.
	<i>Numeral reformado POE 28-12-2001</i>		
3.- De 26 a 213 salarios mínimos de la zona económica elevado al año	4 al millar	4 al millar	4 al millar
	<i>Numeral reformado POE 28-12-2001</i>		
4.- De 214 salarios mínimos de la zona económica elevado al año en adelante	3 al millar	3 al millar	3 al millar

Fracción reformada POE 28-12-2001

VI.- Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

T A R I F A

a) Por la subdivisión de predios:

1).- Cuando resulten dos lotes 6.75 S.M.G.

2).- Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 5.40 S.M.G.

3).- Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y de esta fracción 8.10 S.M.G.

b) Por croquis de localización 8.10 S.M.G.

c) Por copias de planos

1.- Copias heliográficas y/o Bond 8.10 S.M.G.

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (cédulas catastrales) 4.10 S.M.G.

e) Por certificación de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del bien raíz; la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.

f) Por expedición de constancias de y no propiedad 3.24 S.M.G.

g) La expedición de documentos extraviados 2.92 S.M.G.

h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial 4.10 S.M.G.

i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante 4.10 S.M.G.

j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la Dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:

1).- Hasta \$100,000.00 5% sobre el valor que resulte

2).- De \$100,000.01 en adelante 6% sobre el valor que resulte.

3).- Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular 4.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

k) Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo.

l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.

m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etc. deberán cubrir los mismos que no excederán del costo de los mismos.

Fracción adicionada POE 28-12-2001

ARTÍCULO 86.- Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 87.- Concluido el plazo que establece el Artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I.- Derogada.

Fracción derogada POE 16-12-2003

II.- Por los tres meses siguientes, dichas oficinas refrendarán los alineamientos a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

III.- Concluidos los tres meses de éste último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente; y

IV.- La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 S.M.G.

Fracción reformada POE 16-12-2003

CAPITULO VIII LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Las licencias deberán exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Párrafo reformado POE 12-12-2008

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo reformado POE 16-12-2003, 20-12-2006

ARTÍCULO 89.- Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de Licencias de Funcionamiento, para lo cual deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

Párrafo reformado POE 17-12-2007

I.- Original para cotejo y copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y al Padrón Estatal de Contribuyentes;

Fracción reformada POE 17-12-2007

II.- Croquis de ubicación del establecimiento;

III.- Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

Fracción reformada POE 28-12-2001, 30-12-2002, 20-12-2006

IV.- Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas;

Fracción reformada POE 30-12-2002, 17-12-2007

V.- Derogada;

Fracción derogada POE 17-12-2007

VI.- Constancia de uso de suelo del establecimiento; y

VII.- Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

Esta licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el Artículo 91.

Fracción reformada POE 17-12-2007

ARTÍCULO 90.- Las licencias de Funcionamiento a que se refiere el Artículo 89, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en las formas que para el efecto aprueben las autoridades fiscales municipales, a la que acompañarán los siguientes documentos:

Párrafo reformado POE 17-12-2007

I.- Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;

II.- Derogado

Fracción derogada POE 20-12-2006

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

Fracción reformada POE 28-12-2001, 30-12-2002, 20-12-2006

IV.- Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas;

Fracción reformada POE 30-12-2002, 17-12-2007

V.- Derogado

Fracción derogada POE 20-12-2006

VI.- Derogado.

Fracción derogada POE 17-12-2007

VII.- Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

Fracción adicionada POE 16-12-2003. Reformada POE 17-12-2007

Así mismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto a la forma aprobada por la Tesorería, la licencia de funcionamiento para que la autoridad Municipal proceda a la actualización de la misma; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su registro Municipal de Contribuyentes , en todos los casos se sujetarán a los plazos establecidos en el artículo 88 de la presente Ley.

Párrafo adicionado POE 20-12-2006

ARTÍCULO 91.- El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a las siguientes tarifas:

Párrafo reformado POE 25-02-2011

TARIFA "A"

Para los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, José María Morelos y Bacalar:

Párrafo reformado POE 25-02-2011

I.- Agencias aduanales de 1.6 S.M.G. a 7.0 S.M.G.

II.- Agencias, concesionarios y lotes de ventas de automóviles, camiones y maquinaria pesada de 3.5 S.M.G. a 11.0 S.M.G.

III.- Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Agencias de lotería	de 0.2 S.M.G. a 0.7 S.M.G.
V.- Agencias de viaje	de 1.7 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
VI.- Agencias distribuidoras de refrescos	de 0.7 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
VII.- Agencias distribuidoras y de cervezas	de 1.6 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
VIII.- Agencias funerarias	de 1.6 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
IX.- Aluminios y vidrios	de 0.7 S.M.G. a 7.0 S.M.G.
X.- Artesanías	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XI.- Artículos deportivos	de 0.7 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XII.- Artículos eléctricos y fotográficos	de 0.7 S.M.G. a 1.3 S.M.G.
XIII.- Arrendadoras:	
a).- Bicicletas, por unidad	0.04 S.M.G.
b).- Motocicletas, por unidad	0.1 S.M.G.
c).- De lanchas y barcos, por unidad	1.0 S.M.G.
d).- De sillas y mesas;	de 0.7 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XIV.- Bancos e instituciones de crédito	de 1.6 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XV.- Billares	de 0.7 S.M.G. a 1.7 S.M.G.
XVI.- Bodegas	de 0.7 S.M.G. a 1.3 S.M.G.
XVII.- Boneterías y lencerías	de 0.3 S.M.G. a 1.7 S.M.G.
XVIII.- Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares, por la expedición de licencias	de 1.7 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XIX.- Carnicerías	de 0.2 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XX.- Carpinterías	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXI.- Cinematógrafos	de 1.7 S.M.G. a 8.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXII.- Comercios y ambulantes	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXIII.- Congeladora y empacadora de mariscos	de 3.5 S.M.G. a 18.5 S.M.G.
XXIV.- Constructoras	de 1.7 S.M.G. a 9.0 S.M.G.
XXV.- Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	de 1.7 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XXVI.- Despachos y bufetes de presentación de servicios	de 1.7 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XXVII.- Diversiones y espectáculos públicos:	
a).- Por un día	de 0.2 S.M.G. a 1.1 S.M.G.
b).- Por más de un día hasta tres meses	de 0.2 S.M.G. a 1.7 S.M.G.
c).- Por más de tres meses hasta seis meses	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
d).- Por más de tres meses hasta un año	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXVIII.- Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a).- Al mayoreo	de 1.7 S.M.G. a 7.0 S.M.G.
b).- Al menudeo	de 1.1 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
XXIX.- Expendio de gasolina y aceite	de 8.5 S.M.G. a 18.5 S.M.G.
XXX.- Fábricas de agua purificada o destiladas no gaseosas	de 0.3 S.M.G. a 1.7 S.M.G.
XXXI.- Fábricas de bloques, mosaicos y cal	de 1.7 S.M.G. a 7.0 S.M.G.
XXXII.- Fábrica de hielo	de 0.3 S.M.G. a 1.7 S.M.G.
XXXIII.- Farmacias y boticas	de 0.7 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXXIV.- Ferreterías	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXXV.- Fruterías y verdulerías	de 0.2 S.M.G. a 0.7 S.M.G.
XXXVI.- Hoteles:	
a).- De primera (cuatro o cinco estrellas)	de 8.0 S.M.G. a 18.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b).- De segunda (dos o tres estrellas)	de 3.5 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
c).- De tercera	de 1.7 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
d).- De casa de huéspedes	de 1.1 S.M.G. a 2.5 S.M.G.
XXXVII.- Imprentas	de 0.7 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
XXXVIII.- Joyerías	de 0.7 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
XXXIX.- Líneas aéreas	de 1.7 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
XL.- Líneas de transportes urbanos	de 1.3 S.M.G. a 6.5 S.M.G.
XLI.- Líneas transportistas foráneas	de 1.1 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
XLII.- Loncherías y fondas	de 0.2 S.M.G. a 0.7 S.M.G.
XLIII.- Molinos y granos	de 0.2 S.M.G. a 0.7 S.M.G.
XLIV.- Muebles y equipos de oficina	de 1.1 S.M.G. a 6.5 S.M.G.
XLV.- Neverías y refresquerías	de 0.2 S.M.G. a 1.1 S.M.G.
XLVI.- Ópticas	de 1.1 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
XLVII.- Zapaterías	de 0.3 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
XLVIII.- Otros juegos	de 0.3 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XLIX.- Panaderías	de 0.2 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
L.- Papelerías, librerías y Artículos de escritorio	de 0.7 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LI.- Peluquerías y salones de belleza	de 0.2 S.M.G. a 0.7 S.M.G.
LII.- Perfumes y cosméticos	de 0.7 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LIII.- Pescaderías	de 0.2 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LIV.- Productos forestales:	
a).- Por el otorgamiento de licencias	de 0.3 S.M.G. a 1.1 S.M.G.
b).- Por servicios de inspección y vigilancia	de 0.3 S.M.G. a 1.7 S.M.G.
LV.- Refaccionarías	de 0.3 S.M.G. a 6.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LVI.- Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	de 0.7 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LVII.- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	de 1.7 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LVIII.- Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	de 3.5 S.M.G. a 9.0 S.M.G.
LIX.- Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	de 0.7 S.M.G. a 2.0 S.M.G.
LX.- Salones de espectáculos	de 0.3 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LXI.- Sastrerías	de 0.2 S.M.G. a 1.1 S.M.G.
LXII.- Subagencias	de 1.1 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LXIII.- Supermercados	de 1.7 S.M.G. a 7.0 S.M.G.
LXIV.- Talleres	de 0.3 S.M.G. a 1.7 S.M.G.
LXV.- Taller de herrería	de 0.7 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LXVI.- Taller de refrigeración y acondicionado	0.3 S.M.G. a 6.5 S.M.G.
LXVII.- Talleres electromecánicos	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LXVIII.- Talleres mecánicos	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LXIX.- Tendejones	de 0.01 S.M.G. a 1.1 S.M.G.
LXX.- Tienda de abarrotes	de 0.3 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
LXXI.- Tienda de ropas y telas	de 0.7 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LXXII.- Tortillerías	de 0.2 S.M.G. a 0.7 S.M.G.
LXXIII.- Transporte de materiales para construcción	de 0.2 S.M.G. a 0.7 S.M.G.
LXXIV.- Venta de materiales para construcción	de 1.1 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LXXV.- Vulcanizadoras	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LXXVI.- Otros giros	de 0.3 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LXXVII.- Inmobiliarias	de 0.7 S.M.G. a 3.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TARIFA "B":

Para los Municipios de Cozumel, Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Tulum del Estado de Quintana Roo:

Párrafo reformado POE 12-12-2008

I.- Agencias aduanales	de 3.0 S.M.G. a 10.1 S.M.G.
II.- Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones y maquinaria pesada	de 3.5 S.M.G. a 14.0 S.M.G.
III.- Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
IV.- Agencias de lotería	de 0.5 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
V.- Agencias de viaje	de 3.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
VI.- Agencias distribuidoras de refrescos	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
VII.- Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas	de 5.5 S.M.G. a 14.0 S.M.G.
VIII.- Agencias funerarias	de 3.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
IX.- Aluminios y vidrios	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
X.- Artesanías	de 2.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
XI.- Artículos deportivos	de 2.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XII.- Artículos eléctricos y fotográficos	de 3.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XIII.- Arrendadoras:	
a).- Bicicletas, por unidad	0.1 S.M.G.
b).- Motocicletas, por unidad	0.2 S.M.G.
c).- De automóviles, por unidad	3.0 S.M.G.
d).- De lanchas y barcos, por unidad	de 0.5 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
e).- De sillas y mesas	de 1.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XIV.- Bancos e instituciones de crédito	de 5.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XV.- Billares	de 1.1 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
XVI.- Bodegas	de 1.1 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XVII.- Boneterías y lencerías	de 1.1 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
XVIII.- Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	de 12.0 S.M.G. a 28.0 S.M.G.
XIX.- Carnicerías	de 1.6 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XX.- Carpinterías	de 1.1 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XXI.- Cinematógrafos	de 2.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XXII.- Comercios y ambulantes	de 0.5 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XXIII.- Congeladora y empacadora de mariscos	de 5.5 S.M.G. a 28.0 S.M.G.
XXIV.- Constructoras	de 5.5 S.M.G. a 14.0 S.M.G.
XXV.- Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	de 3.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XXVI.- Despachos y bufetes de prestación de servicios	de 3.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XXVII.- Diversiones y espectáculos públicos:	
a).- Por un día	de 0.3 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
b).- Por más de un día hasta tres meses	de 0.7 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
c).- Por más de tres meses hasta seis meses	de 1.6 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
d).- Por más de seis meses hasta un año	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XXVIII.- Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a).- Al mayoreo	de 5.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
b).- Al menudeo	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XXIX.- Expendio de gasolina y aceite	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XXX.- Fábricas de agua purificada o destiladas no gaseosas	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXI.- Fábricas de bloques, mosaicos y cal	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XXXII.- Fábrica de hielo	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
XXXIII.- Farmacias y boticas	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XXXIV.- Ferreterías	de 3.1 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XXXV.- Fruterías y verdulerías	de 1.1 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XXXVI.- Hoteles:	
a).- De primera (cuatro y cinco estrellas)	de 12.0 S.M.G. a 28.0 S.M.G.
b).- De segunda (dos y tres estrellas)	de 8.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
c).- De tercera	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
d).- De casa de huéspedes	de 1.6 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XXXVII.- Imprentas	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XXXVIII.- Joyerías	de 5.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XXXIX.- Líneas aéreas	de 8.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XL.- Líneas de transportes urbanos	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XLI.- Líneas transportistas foráneas	de 8.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XLII.- Loncherías y fondas	de 1.1 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
XLIII.- Molinos y granos	de 1.1 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
XLIV.- Muebles y equipos de oficina	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XLV.- Neverías y refresquerías	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XLVI.- Ópticas	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
XLVII.- Zapaterías	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XLVIII.- Otros juegos	de 1.1 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XLIX.- Panaderías	de 1.1 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
L.- Papelerías, librerías y Artículos de escritorio	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LI.- Peluquerías y salones de belleza	de 2.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
LII.- Perfumes y cosméticos	de 3.0 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
LIII.- Pescaderías	de 1.1 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
LIV.- Productos forestales:	
a).- Por el otorgamiento de licencia	de 0.5 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
b).- Por servicios de inspección y vigilancia	de 0.5 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
LV.- Refaccionarias	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
LVI.- Renta de equipos y accesorios para pesca y buceo	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
LVII.- Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	de 8.0 S.M.G. a 14.0 S.M.G.
LVIII.- Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
LIX.- Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	de 3.5 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
LX.- Salones de espectáculos	de 3.0 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
LXI.- Sastrerías	de 1.1 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
LXII.- Subagencias	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
LXIII.- Supermercados	de 5.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
LXIV.- Talleres	1.1 S.M.G.
LXV.- Taller de herrería	3.0 S.M.G.
LXVI.- Taller de refrigeración y aire acondicionado	de 4.0 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
LXVII.- Talleres electromecánicos	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
LXVIII.- Talleres mecánicos	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
LXIX.- Tendejones	de 0.7 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
LXX.- Tienda de abarrotes	de 1.6 S.M.G. a 3.0 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LXXI.- Tienda de ropas y telas	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
LXXII.- Tortillerías	de 0.7 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
LXXIII.- Transporte de materiales para construcción, por unidad de	0.5 S.M.G. a 1.0 S.M.G.
LXXIV.- Venta de materiales para construcción	de 5.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
LXXV.- Vulcanizadoras	de 1.6 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
LXXVI.- Otros giros	de 0.5 S.M.G. a 4.0 S.M.G.
LXXVII.- Muebles para el hogar	de 3.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
LXXVIII.- Inmobiliarias	de 1.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, así como de los trámites correspondientes a la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.

Párrafo adicionado POE 05-06-2024

ARTÍCULO 92.- Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos 89 y 90 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Párrafo reformado POE 20-12-2006

Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal.

CAPITULO IX LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 93.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

	TARIFA		
	ZONA “A”	ZONA “B”	ZONA “C”
I.- Clubes, centros nocturnos, bares,	5 a 15 S.M.G.	10 a 20 S.M.G.	15 a 30 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cabarets y
discotecas, en que
se expendan
bebidas alcohólicas
de:

Fracción reformada POE 31-12-1999, 28-12-2001, 16-12-2003

II.- Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás, en que se expendan bebidas alcohólicas de:	1.25 a 6.5 S.M.G.	1.25 a 13 S.M.G.	2.5 a 15 S.M.G.
---	-------------------	------------------	-----------------

Fracción reformada POE 28-12-2001, 16-12-2003

III.- Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza de:	0.3 a 0.5 S.M.G.	0.9 a 18 S.M.G.	1.2 a 24 S.M.G.
---	------------------	-----------------	-----------------

Fracción reformada POE 28-12-2001, 16-12-2003

IV.- DEROGADO

Fracción reformada POE 28-12-2001. Derogada POE 16-12-2003

ARTÍCULO 94.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el Artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO X RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 95.- Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

TARIFA

	Por cabeza
I.- Ganado vacuno	hasta 1.4 S.M.G.
II.- Ganado porcino	hasta 0.8 S.M.G.
III.- Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 S.M.G.
IV.- Aves	hasta 0.2 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Considerando las necesidades de industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el H. Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del H. Ayuntamiento respectivo, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirán en forma mensual o anual el importe que se fije en la misma.

ARTÍCULO 96.- El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, pagando por este servicio la siguiente:

TARIFA

	Por cabeza
I.- Ganado vacuno	hasta 0.6 S.M.G.
II.- Ganado porcino	hasta 0.4 S.M.G.
III.- Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 S.M.G.
IV.- Aves	hasta 0.03 S.M.G.

CAPITULO XI TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

ARTÍCULO 97.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

	Por cabeza
I.- Ganado bovino	1.0 S.M.G.
II.- Ganado porcino	0.3 S.M.G.
III.- Ganado no comprendido en las fracciones anteriores	0.6 S.M.G.
IV.- Aves	0.03 S.M.G.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Para la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

CAPITULO XII DEPOSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 98.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 99.- Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 100.- Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

	Por cabeza
I.- Ganado vacuno y equino, cada una	0.7 S.M.G.
II.- Ganado porcino	0.3 S.M.G.
III.- Ganado lanar o cabrío	0.2 S.M.G.
IV.- Aves	0.3 S.M.G.

CAPITULO XIII REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO

ARTÍCULO 101.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro, en enero de cada año ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros será de 3.0 S.M.G.

ARTÍCULO 102.- Por cada búsqueda de señales y marcas que se haga en los archivos a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan se pagará 1.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO XIV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL

Denominación reformada POE 28-01-2001

ARTÍCULO 103.- La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal causarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA		
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
I.- De vecindad:			
a) A extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad o para fines análogos	8.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	12.0 S.M.G.
b) A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior	1.0 S.M.G.	2.0 S.M.G.	3.0 S.M.G.
2.- De residencia	1.0 S.M.G.	2.0 S.M.G.	3.0 S.M.G.
3.- De morada conyugal	2.0 S.M.G.	2.5 S.M.G.	3.0 S.M.G.

Artículo reformado POE 28-12-2001

CAPITULO XV ANUNCIOS

ARTÍCULO 104.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 105.- Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en Tesorería.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo adicionado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 106.- Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 107.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al reglamento de anuncios de cada H. Ayuntamiento, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA		
		ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
I.-	Denominativos, anualmente	1.0 S.M.G.	1.5 S.M.G.	2.0 S.M.G.
<i>Fracción reformada POE 28-12-2001</i>				
II.-	Anuncios colocados en vehículos del servicio público, por vehículo anualmente:			
a)	En el exterior del vehículo	3.0 S.M.G.	4.5 S.M.G.	6.0 S.M.G.
<i>Inciso reformado POE 28-12-2001</i>				
b)	En el interior del vehículo	0.80 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.2 S.M.G.
<i>Inciso reformado POE 28-12-2001</i>				
III.-	Volantes, Encantes Ofertas por mes.	0.70 S.M.G.	1.0 S.M.G.	2.6 S.M.G.
<i>Fracción reformada POE 28-12-2001, 16-12-2003</i>				
IV.-	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido por día	1.0 a 3.0 S.M.G.	2.5 S.M.G.	3.0 S.M.G.
<i>Fracción reformada POE 28-12-2001</i>				
V.-	Mantas; en la vía pública por mes	0.5 a 1.0 S.M.G.	0.5 a 2 S.M.G.	2.4 S.M.G.
<i>Fracción reformada POE 16-12-2003</i>				
VI.-	Por anuncios espectaculares con altura mínima de tres metros, por anuncio anualmente			

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a).- Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónicos

45.0 S.M.G.

67.5 S.M.G.

90.0 S.M.G.

Inciso reformado POE 28-12-2001

b).- Cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos

90.0 S.M.G.

135.0 S.M.G.

180 S.M.G.

Inciso reformado POE 28-12-2001

VII.- Anuncios luminosos, anualmente

a).- Una pantalla

10 a 36 S.M.G.

54.0 S.M.G.

72.0 S.M.G.

Inciso reformado POE 28-12-2001

b).- Dos o más pantallas

45.0 S.M.G.

67.5 S.M.G.

90.0 S.M.G.

Inciso reformado POE 28-12-2001

VIII.- Anuncios giratorios anualmente

36.0 S.M.G.

40.5 S.M.G.

45.0 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001

IX.- Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente

67.0 S.M.G.

90.0 S.M.G.

120.0
S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001

X.- Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual

0.2 S.M.G.

0.35 S.M.G.

0.5 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001

XI.- Por la cartelera de cines, por día

0.4 S.M.G.

0.7 S.M.G.

1.0 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001

XII.- Carteles y Posters, por mes

0.6 S.M.G.

0.8 S.M.G.

2 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001, 16-12-2003

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIII.- Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente 0.4 S.M.G. 0.7 S.M.G. 1.0 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001

XIV.- Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente 23.0 S.M.G. 33.0 S.M.G. 45.0 S.M.G.

Fracción reformada POE 28-12-2001

ARTÍCULO 108.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet;

II.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural; y

III.- Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos o avisos en las puertas de los templos.

CAPITULO XVI

PERMISOS PARA RUTAS DE AUTOBÚSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS

ARTÍCULO 109.- Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

ARTÍCULO 110.- Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho anual conforme a la siguiente

TARIFA

a).- Concesiones de permiso de ruta al año

1.- Autobuses urbanos, por unidad de 1.0 S.M.G. a 36.0 S.M.G.

2.- Autobuses suburbanos, por unidad de 1.0 S.M.G. a 36.0 S.M.G.

b).- Por sustitución de la concesión de permiso de ruta, por cambio de vehículos de 1.0 S.M.G. a 19.0 S.M.G.

c).- Permiso temporal a vehículos no

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

concesionados por reparación de la unidad,
diariamente

1.0 S.M.G.

d).- Modificación temporal a la concesión
del permiso de ruta, diariamente por unidad

1.0 S.M.G.

ARTÍCULO 111.- Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 112.- Las concesiones de permisos de ruta deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o choferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlos a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

CAPITULO XVII LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS

ARTÍCULO 113.- Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo reformado POE 12-12-2008

ARTÍCULO 114.- Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Ayuntamiento realizará la limpieza o en su caso, construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbe. En caso de no cumplirse el artículo 113, no con el requerimiento formulado por la autoridad, esta podrá por sí mismas o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles están obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 150 a 250 S.M.G. En caso de reincidencia, la multa ascenderá, de 250 a 350 S.M.G.

Párrafo reformado POE 30-11-2015

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se dará la reincidencia cuando por segunda vez la autoridad realice la limpieza, desmonte o desyerbe de los predios con o sin construcción y aplique la multa respectiva, haciéndose acreedor el propietario o poseedor de estos inmuebles a la aplicación de la tarifa y multa que por reincidencia establecen este artículo y el artículo 115 de la presente ley.

*Párrafo reformado POE 30-11-2015
Artículo reformado POE 12-12-2008*

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 115.- Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

a) Por cada metro cuadrado

0.5 S.M.G.

Inciso reformado POE 30-11-2015

b) En caso de reincidencia

1.0 S.M.G.

Inciso adicionado POE 30-11-2015

El pago de las obligaciones establecidas, deberán de ser enterados en un término de quince días de manera conjunta con la multa correspondiente ante la Tesorería Municipal, una vez hecha la notificación mediante las formas que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 12-12-2008

CAPITULO XVIII SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 116.- Para efectos de este derecho, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines y otros de uso común.

ARTÍCULO 117.- Los derechos a que se refiere el Artículo anterior podrán ser recuperados con aportaciones equivalentes al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

Se faculta a los Ayuntamientos a efectuar el cobro respectivo, que deberá ser enterado en forma bimestral en la Tesorería Municipal o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el primer párrafo del presente Artículo, la cuota anual de los derechos, que son materia de este capítulo, será de 2 días de S.M.G. de la zona económica donde se encuentre el inmueble. En estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

ARTÍCULO 118.- Los Ayuntamientos tendrán la facultad de exentar este derecho, así como concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes, las condiciones de pago de este derecho, fijándoles las cuotas en atención a su capacidad económica.

ARTÍCULO 119.- Están exentos del pago de este derecho:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a).- Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del estado y de los municipios.

b).- Los demás que se considere necesario, previo acuerdo de Cabildo.

CAPITULO XIX SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

SECCION PRIMERA SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Sección adicionada POE 30-12-2002

Artículo 120.- Los Municipios cobrarán este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo reformado POE 30-12-2002

SECCION SEGUNDA DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección adicionada POE 30-12-2002

Artículo 120-A.- Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo adicionado POE 30-12-2002

Artículo 120-B.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policíaco.

Artículo adicionado POE 30-12-2002

Artículo 120-C.- Este derecho se causará y pagará en las tesorerías correspondientes a cada municipio, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a).- Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán 138 S.M.G.

b).- Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán 207 S.M.G.

Artículo adicionado POE 30-12-2002

Artículo 120-D.- Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las Oficinas de las Tesorerías Municipales indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

Artículo adicionado POE 30-12-2002

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

Sección adicionada POE 16-12-2011

ARTÍCULO 120-E.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Por el servicio de Asesoría Técnica	2.00 S.M.G.
Por el Servicio de Registro	4.00 S.M.G.
Por la Certificación	5.00 S.M.G.
Por la Autorización de giros cuya actividad sea considera de riesgo de conformidad a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 89 de la presente Ley.	10.0 S.M.G.
Por la revalidación anual de registro	10.0 S.M.G.
Otros Servicios	6.00 S.M.G.

Artículo adicionado POE 16-12-2011

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sección adicionada POE 16-12-2011

ARTÍCULO 120-F.- Por los servicios que prestan los Municipios en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prorroga del permiso de chapeo y desmonte el solicitante deberá de cubrir 0.13 S.M.G. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

II.- Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala, el solicitante deberá cubrir 2.5 S.M.G.

III.- Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prorroga del permiso de Desarrollo, el solicitante deberá de cubrir 0.08 S.M.G. por metro cuadrado, del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

IV.- Por la expedición del permiso de Operación, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

a).- En la zona A, el equivalente a 10 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b).- En la zona B el equivalente a 13 S.M.G.

c).- En la zona C el equivalente a 15 S.M.G.

V.- Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica, se causará el equivalente a 10 S.M.G., en las Zonas A, B y C.”

Artículo adicionado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 120-G.- Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	ZONA A	ZONA B	ZONA C
I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales:	9 S.M.G.	12 S.M.G.	15 S.M.G.
II. Por el registro de establecimientos de cría de animales	9 S.M.G.	12 S.M.G.	15 S.M.G.
III. Por el registro a Prestadores de Servicios vinculados con el Manejo, Producción y Venta de Animales	9 S.M.G.	12 S.M.G.	15 S.M.G.

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

Artículo adicionado POE 16-12-2011

CAPITULO XX SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 121.- Los Ayuntamientos tendrán la facultad de realizar el cobro de derechos por la prestación de los siguientes servicios:

I.- De recolección de basura o residuos sólidos;

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- De transporte de basura o residuos sólidos;

III.- De tratamiento y destino final de residuos sólidos;

IV.- Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

Los Municipios podrán delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de estos que consideren necesario.

Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, en sus locales comerciales, industriales o de servicios o en sus predios de uso habitacional.

Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional que reciban este servicio.

Los Ayuntamientos podrán concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones de pago de estos derechos, fijándoles las condiciones de pago en atención a su capacidad económica.

Los Ayuntamientos, propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente dentro del mes de enero, y febrero de cada año fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe.

Artículo reformado POE 12-12-2008

CAPITULO XXI PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD TURISTICA

ARTÍCULO 122.- Estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística:

I.- Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las Fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, LII, LVI, LVII, LVIII, LIX, y LX del Artículo 91 de la presente Ley; y

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Los establecimientos con giros descritos en las demás Fracciones del Artículo 91 de la presente Ley.

ARTÍCULO 123.- Las tarifas aplicables serán:

I.- Para los establecimientos descritos en la Fracción I del Artículo anterior, pagarán el equivalente al 9% de su consumo anual de energía eléctrica; y

II.- Para los establecimientos descritos en la fracción II del artículo anterior, pagarán el equivalente al 4% de su consumo anual de energía eléctrica.

Para el cálculo del consumo anual de energía eléctrica, los establecimientos deberán presentar el último recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad y deberán presentar incluso el último recibo de sus sucursales, computándose el monto del consumo que aparece en los recibos, elevándolo al año, siendo esta cantidad, la definitiva para la estimación del presente derecho.

ARTÍCULO 124.- Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurridos.

CAPITULO XXII

USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

Capítulo reubicado (antes Capítulo IV del Título Cuarto) y reformada su denominación POE 15-12-1998

ARTÍCULO 125.- Por el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

Párrafo reformado POE 15-12-1998

TARIFA

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Puestos ubicados en la Vía pública, mensual:	3 a 7 S.M.G.	3 a 7 S.M.G.	3 a 13 S.M.G.
b) Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios	0.3 a 0.6 S.M.G.	0.6 a 0.9 S.M.G.	0.9 a 1.2 S.M.G.
c) Otros aparatos, diario	0.4 a 0.8 S.M.G.	0.8 a 1.2 S.M.G.	1.2 a 1.6 S.M.G.

Inciso reformado POE 28-12-2001

Inciso reformado POE 28-12-2001

Inciso reformado POE 28-12-2001

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

d) Por sitio exclusivo diario, por metro lineal 0.3 a 0.6 S.M.G. 0.6 a 0.9 S.M.G. 0.9 a 1.2 S.M.G.

Inciso reformado POE 15-12-1998, 28-12-2001

e) Autos de alquiler (sitios), diario, por metro lineal 0.3 a 0.6 S.M.G. 0.6 a 0.9 S.M.G. 0.9 a 1.2 S.M.G.

Inciso reformado POE 15-12-1998, 28-12-2001

f) Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal 0.3 a 0.6 S.M.G. 0.6 a 0.9 S.M.G. 0.9 a 1.2 S.M.G.

Inciso reformado POE 15-12-1998, 28-12-2001, 30-12-2002

g) Casetas telefónicas, cuota mensual 2 a 3 S.M.G. en toda las zonas.

Inciso adicionado POE 30-12-2002

h) Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual 2 a 3 S.M.G. en todas las zonas.

Inciso adicionado POE 30-12-2002

i) Por el cierre de calles para eventos especiales, por día: De 4.00 a 50.00 S.M.G.

Inciso adicionado POE 12-12-2008

j) Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:

a) Por una hora 0.50 S.M.G. en todas las zonas.
b) Por dos horas 0.60 S.M.G. en todas las zonas.
c) Por tres horas 0.90 S.M.G. en todas las zonas.
d) Por mas de tres horas 1.20 S.M.G. en todas las zonas.

Inciso adicionado POE 12-12-2008

Artículo reubicado (antes 141) POE 15-12-1998

CAPÍTULO XXIII OTROS NO ESPECIFICADOS

Capítulo reubicado (antes Capítulo XXII) POE 15-12-1998

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 126.- Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

- a).- Los vendedores de tiempos compartidos.
- b).- Los Directores responsables de la construcción de obras.
- c).- Los peritos valuadores.
- d).- Los promotores de tiempo compartido.

Artículo reubicado (antes 125) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 127.- Los derechos a que se refiere el Artículo 125 se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Para los vendedores de tiempo compartido de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por mes.
- b).- Para los directores responsables de la construcción de obras de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año.
- c).- Para los peritos valuadores de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año.
- d).- Para los promotores de tiempos compartidos de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año.

Artículo reubicado (antes 126) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 128.- Aquellos derechos no regulados en la presente Ley se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

Artículo reubicado (antes 127) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 129.- Todos los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, en las formas y con los requisitos que el H. Ayuntamiento considere.

Artículo reubicado (antes 128) POE 15-12-1998

CAPITULO XXIV DE LA VERIFICACION, CONTROL Y FISCALIZACION DE OBRA PUBLICA

Capítulo adicionado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 129-BIS.- Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a las Contralorías Municipales y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los Municipios, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las Tesorerías Municipales al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, detendrán el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrara el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

presupuestal de la respectiva Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la Obra Pública Municipal. El otro 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por las Tesorerías Municipales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual lo integrara al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

Artículo adicionado POE 16-12-2003

CAPÍTULO XXV DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

Capítulo adicionado POE 13-12-2005

ARTÍCULO 129-TER.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

- I.- Por la expedición de documentos en copia simple:
 - a).- De una a cinco fojas 0.046 S.M.G. por cada una.
 - b).- De seis fojas en adelante 0.022 S.M.G. por cada una.
- II.- Por la expedición de videocintas 2.00 S.M.G. por cada una.
- III.- Por la expedición de audiocassettes 1.00 S.M.G. por cada uno
- IV.- Por la expedición de disco compacto 1.00 S.M.G. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que alguno corresponda, el material señalada en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la producción de la información solicitada.

Artículo adicionado POE 13-12-2005

TITULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO I VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 130.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los Municipios solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien, fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo reubicado (antes 129) POE 15-12-1998

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 131.- Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles de los municipios por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo reubicado (antes 130) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 132.- Con los mismos requisitos señalados en el Artículo 129 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo de los municipios respectivos, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Legislatura local.

Artículo reubicado (antes 131) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 133.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes de los municipios y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo reubicado (antes 132) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 134.- Los bienes de uso común o destinados al servicio de los municipios no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo reubicado (antes 133) POE 15-12-1998

CAPITULO II BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 135.- Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo reubicado (antes 134) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 136.- El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del código civil, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

Artículo reubicado (antes 135) POE 15-12-1998

CAPITULO III PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 137.- Por la venta de papel para copia de actas de Registro Civil se cobrará por hoja 1.0 S.M.G.

Artículo reubicado (antes 136) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 138.- El papel para copias de actas de Registro Civil será impreso por el Ayuntamiento en la cantidad necesaria para cada año fiscal y los concentrarán en la Tesorería Municipal, la que pondrá en cada una de las hojas un resello especial, diferente para cada año, que será dado a conocer a los encargados de las oficinas del Registro Civil.

Artículo reubicado (antes 137) POE 15-12-1998

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 139.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancia se utilice, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal, por hojas utilizables.

Artículo reubicado (antes 138) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 140.- Al concluir cada año fiscal serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que se hubieren inutilizado, para que con las que tengan en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión, dará cuenta del movimiento habido durante el año, en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deben observarse para la destrucción.

Artículo reubicado (antes 139) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 141.- Los oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley. En caso de que les sean presentadas las hojas sin los requisitos indicados en el Artículo 137, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

Artículo reubicado (antes 140) POE 15-12-1998

CAPITULO IV MERCADOS

Capítulo reubicado (antes V) POE 15-12-1998

ARTÍCULO 142.- Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Mercados:

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de	1.5 a 2.0 S.M.G.	1.5 a 2.0 S.M.G.	1.5 a 2.0 S.M.G.
b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de	0.5 a 1.5 S.M.G.	0.5 a 1.5 S.M.G.	0.5 a 1.5 S.M.G.

Inciso reformado POE 30-12-2002

Inciso reformado POE 30-12-2002

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Locales en el interior, por metro cuadrado de	1.0 a 2.0 S.M.G.	1.0 a 2.0 S.M.G.	1.0 a 2.0 S.M.G.
			<i>Inciso reformado POE 30-12-2002</i>
d) Locales en el interior, por metro cuadrado de	0.1 a 0.5 S.M.G.	0.1 a 0.5 S.M.G.	0.1 a 0.5 S.M.G.
			<i>Inciso reformado POE 30-12-2002</i>
e) Carnicerías, por metro cuadrado de	1.0 a 1.5 S.M.G.	1.0 a 1.5 S.M.G.	1.0 a 1.5 S.M.G.
			<i>Inciso reformado POE 30-12-2002</i>
f) Pescaderías, por metro cuadrado de	1.0 a 1.5 S.M.G.	1.0 a 1.5 S.M.G.	1.0 a 1.5 S.M.G.
			<i>Inciso reformado POE 30-12-2002</i>
g) Los que establezcan fuera de los mercados puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de	0.5 a 1.0 S.M.G.	0.5 a 1.0 S.M.G.	0.5 a 1.0 S.M.G.
			<i>Inciso reformado POE 30-12-2002</i>
h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de	0.15 a 1.0 S.M.G.	0.15 a 1.0 S.M.G.	0.15 a 1.0 S.M.G.
			<i>Inciso reformado POE 30-12-2002</i>
i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de	0.5 a 0.9 S.M.G.	0.5 a 0.9 S.M.G.	0.5 a 0.9 S.M.G.
			<i>Inciso reformado POE 30-12-2002</i>

II.- En Sitios Frente a Espectáculos Públicos:

	ZONA “A”	ZONA “B”	ZONA “C”
Puestos semifijos, de refrescos, Y comestibles en general, por metro	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cuadrado
diariamente, de:

III.- En Portales, Zaguanes y Calles:

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a).- Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario:	0.5 a 0.8 S.M.G.	0.5 a 0.8 S.M.G.	0.5 a 0.8 S.M.G.
b).- Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos comestibles en general, por metro cuadrado diario:	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.
c).- Puestos fijos, por metro cuadrado diario:	0.2 a 0.5 S.M.G.	0.2 a 0.5 S.M.G.	0.2 a 0.5 S.M.G.

IV.- Ambulantes:

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a).- Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario:	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.
b).- Vendedores de ropa, calzado, mercancía y loza, diario:	0.2 a 0.8 S.M.G.	0.2 a 0.8 S.M.G.	0.2 a 0.8 S.M.G.
c).- Vendedores de dulces y frutas, diario:	0.1 a 0.3 S.M.G.	0.1 a 0.3 S.M.G.	0.1 a 0.3 S.M.G.
d).- Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario:	0.2 a 0.8 S.M.G.	0.2 a 0.8 S.M.G.	0.2 a 0.8 S.M.G.
e).- El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias juegos			

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

mecánicos y carpas,
será calificado por la
Tesorería Municipal y
el pago será diario.

f).- Cuando los 0.1 a 3.0 S.M.G. 0.1 a 3.0 0.1 a 3.0 S.M.G.
vendedores no
establezcan puestos
semifijos en la vía
pública, pagarán
diario:

g).- Otros no 0.8 a 5.0 S.M.G. 0.8 a 5.0 0.8 a 5.0 S.M.G.
especificados, diario: S.M.G.

Artículo reformado POE 28-12-2001

CAPITULO VI ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 143.- Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del municipio.

Las Tesorerías Municipales deberán ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Párrafo adicionado POE 16-12-2003

ARTÍCULO 144.- La realización de las actividades a que se hace referencia en el Artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter estatal que al respecto existan.

CAPITULO VII CRÉDITOS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 145.- Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPITULO VIII VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y TRANSPORTE

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 146.- Los Ayuntamientos podrán obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPITULO VIII PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo adicionado POE 20-12-2006

146 Bis.- Los productos no especificados en este capítulo se cobrarán conforme a las cuotas que fije la tarifa que expida la Tesorería Municipal, esta tarifa y sus reformas surtirán sus efectos 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Por reposición de documento extraviado inclusive licencias de funcionamiento 2.00 S.M.G.

Artículo adicionado POE 20-12-2006

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 147.- Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público de los municipios, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones, y otros que éstos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales, ingresos extraordinarios.

Artículo reformado POE 12-12-2008

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 148.- Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como: Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el estado y/o municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 149.- Como participaciones del estado se entienden aquellos ingresos que el estado entrega a los municipios deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del estado o la Legislatura local.

TITULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 150.- Son ingresos que percibirán los Ayuntamientos en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

TITULO OCTAVO OTROS INGRESOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 151.- SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el municipio provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

a).- Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto.

b).- Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

ARTÍCULO 152.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del municipio.

ARTÍCULO 153.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios de la Federación, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

ARTÍCULO 154.- DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 155.- Se entiende por financiamientos los ingresos que perciba el municipio por créditos que le sean concedidos por instituciones financieras, ya sean públicos, privadas o mixtas, y a corto plazo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1998, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal publicada en el Periódico Oficial el 1 de enero de mil novecientos ochenta y dos, así como las reformas subsecuentes a la propia Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal que transcurre, se faculta a los Ayuntamientos a conceder hasta el 15 de julio de 2005, un descuento hasta del 25% del total del importe del impuesto predial del ejercicio fiscal 2005.

Artículo adicionado POE 28-04-2005

ARTÍCULO NOVENO.- Durante el Ejercicio Fiscal 2008, se faculta a los Ayuntamientos, a conceder a los contribuyentes un estímulo consistente en un descuento de hasta un 15% de total del importe del impuesto predial, en el plazo del 15 de mayo al 31 de julio del año en curso, conforme a las disposiciones generales que expidan los Ayuntamientos.

Artículo adicionado POE 15-05-2008

ARTÍCULO DÉCIMO.- Durante el Ejercicio Fiscal 2009, se faculta a los Ayuntamientos a conceder a los contribuyentes un estímulo consistente en un descuento de hasta un 15% del total del importe del impuesto predial, así como realizar un descuento del 10% al pago de los derechos por el servicio de recolección y transporte de basura o residuos sólidos en el plazo del 01 de julio al 31 de agosto del año en curso, conforme a las disposiciones generales que expidan los Ayuntamientos.

Artículo adicionado POE 26-06-2009

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Diputado Presidente:

Israel Barbosa Heredia

Diputado Secretario:

Francisco J. Novelo Ordoñez

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 169 DE LA VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1998.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Diputado Presidente:

Jorge Mario López Sosa.

Diputado Secretario:

Israel Barbosa Heredia.

DECRETO 027 DE LA IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de Enero del año previa publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente:

Donato Castro Martínez

Diputada Secretaria:

Martha Silva Martínez.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 054 DE LA IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2000.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil uno, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de este propio Decreto.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Por esta única ocasión la tasa aplicable para el pago del impuesto predial respecto de predios edificados en zonas urbanas, cuyo valor sea de \$5,001.00 en adelante, exclusivamente del Municipio de Othón P. Blanco contenido en el inciso b) de la Fracción I del Artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios, será de 10.5 al millar, cobrando vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por todo el ejercicio fiscal del año 2001.

Salón de Sesiones, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil.

Diputado Presidente:

Carlos R. Hernández Blanco

Diputado Secretario:

Ángel de J. Marín Carrillo

DECRETO 130 DE LA IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2001.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil dos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Por esta única ocasión la tasa aplicable para el pago del impuesto predial respecto de predios edificados en zonas urbanas, cuyo valor sea de \$5001.00 en adelante, exclusivamente del Municipio de Othón P. Blanco, contenido en el inciso b) de la fracción II del artículo 13, de la Ley de Hacienda de los municipios, será de 10.5 al millar, cobrando vigencia a partir del día siguiente al de

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por todo el ejercicio fiscal del año 2002.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Diputada Presidenta:

Cora Amalia Castilla Madrid

Diputado Secretario:

Dip. Ángel del J. Marín Carrillo

DECRETO 025 DE LA X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

1. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
2. Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
3. Rastro e inspección sanitaria.
4. Registro o búsqueda de fierros y señales para ganado.
5. Servicios de inspección y vigilancia.
6. Servicios de promoción y publicidad turística.

B. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1 al 7 del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos, por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo limitará la facultad de los Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de Derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como Derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de Derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de Enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO: Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2003, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TABLA PARA EL CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL 2003

RANGO	LIMITE INFERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LIMITE SUPERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
A	\$0.01	\$139,795.00	\$76.60	\$0.001
B	\$139,795.01	\$419,385.00	\$216.39	\$0.002
C	\$419,385.01	\$1,258,155.00	\$775.57	\$0.003
D	\$1,258,155.01	\$3,774,465.00	\$3,291.88	\$0.004
E	\$3,774,465.01	\$11,323,395.00	\$13,327.12	\$0.005
F	\$11,323,395.01	\$33,970,185.00	\$51,101.77	\$0.006
G	\$33,970,185.01	EN ADELANTE	\$186,982.51	\$0.007

ARTICULO CUARTO.- Por esta única ocasión la tasa aplicable para el pago del impuesto predial respecto de predios edificados en zonas urbanas, cuyo valor sea de \$5,001.00 en adelante, exclusivamente del Municipio de Othón P. Blanco, contenida en el inciso b) de la Fracción II del Artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, será de 10.5 al millar, cobrando vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por todo el ejercicio fiscal del año 2003.

Artículo reformado POE 15-04-2003

ARTICULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo adicionado POE 15-04-2003

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Diputado Presidente:

Juan Manuel Herrera

Diputado Secretario:

Sergio López Villanueva

DECRETO 034 DE LA X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE ABRIL DE 2003.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dejan sin efectos todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil tres.

Diputado Presidente:

Carlos Gutiérrez García

Diputado Secretario:

Pablo de J. Rivero Arceo

DECRETO 102 DE LA X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- 1.-** Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.-** Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.-** Rastro e inspección sanitaria.
- 4.-** Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.-** Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.-** Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Asimismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias de construcción.
- 2.-** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.-** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.-** Licencias para conducir vehículos.
- 5.-** Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.-** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7.-** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de Enero del año 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2004, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TABLA PARA EL CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL DEL 2004.

RANGO	LIMITE INFERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LIMITE SUPERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
A	\$0.01	\$139,795.00	\$76.60	0.001
B	\$139,795.01	\$419,385.00	\$216.39	0.002

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C	\$419,385.01	\$1,258,155.00	\$775.57	0.003
D	\$1,258,155.01	\$3,774,465.00	\$3,291.88	0.004
E	\$3,774,465.01	\$11,323,395.00	\$13,357.12	0.005
F	\$11,323,395.01	\$33,970,185.00	\$51,101.77	0.006
G	\$33,970,185.01	EN ADELANTE	\$186,982.51	0.007

CUARTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2004, en el Municipio de Othón P. Blanco, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TASAS APLICABLES PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO

Clasificados de predios	Tasa al millar
-------------------------	----------------

I.- Urbanos

a) Edificados	2.1
----------------------	-----

b) Baldíos	14.4
-------------------	------

II.- Rústicos	2.0
----------------------	-----

III.- Ubicados en la Costa Maya	1.1
--	-----

QUINTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2004, en el Municipio de Isla Mujeres, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TASA DE IMPUESTO PREDIAL APLICABLE PARA EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES EN EL EJERCICIO FISCAL 2004.

Clasificación de predios	Tasa al millar
--------------------------	----------------

Predios Urbanos en funcionamiento	7.0
-----------------------------------	-----

Predios Urbanos Baldíos	14.0
-------------------------	------

Predios Rústicos	1.0
------------------	-----

SEXTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2004, en el Municipio de Benito Juárez, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TASA APLICABLE PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ EN EL EJERCICIO FISCAL 2004.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TIPO DE PREDIO	TASA AL MILLAR
URBANO Y SUBURBANO CONTRUIDO HABITACIONAL	3.0
URBANO Y SUBURBANO BALDIO HABITACIONAL	7.75
URBANO Y SUBURBANO CONSTRUIDO NO HABITACIONAL	3.10
URBANO Y SUBURBANO BALDIO NO HABITACIONAL	7.75
RUSTICO BALDIO	3.45

SEPTIMO.- En el momento en el quede sin efecto lo dispuesto en los artículo tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios de esta Ley, los Municipios de Cozumel, Othón P. Blanco, Isla Mujeres y Benito Juárez deberán presentar un análisis del impacto que implique la utilización de las tasas establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Diputado Presidente:

Sergio M. López Villanueva

Diputado Secretario:

Pablo de J. Rivero Arceo.

DECRETO 135 DE LA X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.-** Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.-** Rastro e inspección sanitaria.
- 4.-** Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.-** Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.-** Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Asimismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias de construcción.
- 2.-** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.-** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.-** Licencias para conducir vehículos.
- 5.-** Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.-** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7.-** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B) y el inciso D).

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B) y C) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Diputado Presidente:

Marcelino Villafañá Herrera.

El Diputado Secretario:

Pablo de J. Rivero Arceo.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 004 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 28 DE ABRIL DE 2005.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Diputado Presidente:

Gastón Alegre López

La Diputada Secretaria:

Flor de M. Palomeque Barrios

DECRETO 020 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Diputado Presidente

C. Otto Ventura Osorio

Diputada Secretaria

C. Flor de M. Palomeque Barrios

DECRETO 025 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2005.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

I. DERECHOS:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.-** Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.-** Rastro e inspección sanitaria.
- 4.-** Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.-** Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.-** Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Asimismo, los que resulten a consecuencia de permitir las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias de construcción.
- 2.-** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.-** Licencias para fraccionar o notificar terrenos.
- 4.-** Licencias para conducir vehículos.
- 5.-** Expedición y placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.-** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.
- 7.-** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C. Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías Públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o de destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Para determinar del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2006, en el Municipio de Solidaridad, se aplicarán las siguientes tasas para el cálculo anual del mencionado Impuesto:

TASAS APLICABLES PARA DETERMINACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL		
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		0.0022
PREDIOS URBANOS BALDIOS	PLAYA DEL CARMEN	0.0047
	TULUM PUERTO AVENTURAS	0.0100

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

	OTRAS ZONAS URBANAS	0.00742
	PREDIOS RUSTICOS	0.0063

TERCERO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2006, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contempla, en el artículo tercero transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

CUARTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2006, en el Municipio de Othón P. Blanco se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo cuarto transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

QUINTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2006, en el Municipio de Islas Mujeres, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo quinto transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Benito Juárez, se aplicarán las tablas de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo las siguientes:

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES CATASTRALES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.2
	Obra en construcción	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45
Rústico			1.9

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES DECLARADOS EN EL MUNICIPIO
DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.6
	Obra en construcción	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
Rústico			2.9

En caso de que al 31 de diciembre del año 2007, no se hubiere aprobado las Tablas de cálculo anual para la determinación del impuesto predial en el Municipio de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal 2008, en tanto se aprueban éstas y entran en vigor, continuarán aplicándose las Tablas de cálculo anual correspondientes al propio ejercicio fiscal 2007.

Artículo reformado POE 30-11-2006

SÉPTIMO.- En el momento en el quede sin efecto lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios de esta Ley, los Municipios de Solidaridad, Cozumel, Othón P. Blanco, Isla Mujeres y Benito Juárez deberán presentar un análisis del impuesto que implique la utilización de las tasas establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

OCTAVO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Diputado Presidente

C. Otto Ventura Osorio

Diputada Secretaria

C. Flor de M. Palomeque Barrios

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 115 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Fe de erratas POE 05-12-2006

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Diputado Presidente:

Clementino Angulo Cupul

Diputado Secretario:

Eduardo R. Quian Alcocer

DECRETO 133 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2006.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación, de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.-** Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.-** Rastro e inspección sanitaria.
- 4.-** Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.-** Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.-** Servicios de promoción y publicidad turística.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

B.- Así mismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias de construcción.
- 2.-** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.-** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.-** Licencias para conducir vehículos.
- 5.-** Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.-** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7.-** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Solidaridad se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo segundo transitorio del decreto número 25 expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de diciembre del año 2005.

TERCERO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo tercero transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

CUARTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Othón P. Blanco se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo cuarto transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

QUINTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Isla Mujeres, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo quinto transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2008, en el Municipio de Benito Juárez, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplado en el artículo sexto transitorio del decreto número 133 expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de diciembre del año 2006,

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

así como la modificación a dicha Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobada por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante decreto número 233 de fecha 27 de noviembre del año 2007, que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 4 de diciembre del año 2007:

Párrafo reformado POE 17-12-2007

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES CATASTRALES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.2
	Obra en construcción	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45
Rústico			1.9

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES DECLARADOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.6
	Obra en construcción	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
Rústico			2.9

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SÉPTIMO.- En caso de que al 31 de diciembre del año 2007, no se hubieren aprobado las Tablas de cálculo anual para la determinación del impuesto predial en los Municipios de Solidaridad, Cozumel, Othón P. Blanco, Isla Mujeres y Benito Juárez, para el ejercicio fiscal 2008, en tanto se aprueban éstas y entran en vigor, continuarán aplicándose las Tablas de cálculo anual correspondientes al propio ejercicio fiscal 2007.

OCTAVO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

NOVENO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Diputado Presidente:

C. Marcos Basilio Vázquez.

Diputado Secretario:

C. Eduardo R. Quian Alcocer

DECRETO 257 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2007.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes

I. DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias y refrendas de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.-** Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.-** Rastro e inspección sanitaria.
- 4.-** Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.-** Servicios de inspección y vigilancia.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

6.- Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Asimismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1.- Licencias de construcción.

2.- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

3.- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

4.- Licencias para conducir vehículos.

5.- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

6.- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7.- Licencias, permisos autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se consideraron comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1 al 7 del segundo párrafo del inciso B) y el inciso D).

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B) y C) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con los salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Fe de erratas POE 28-12-2007

SEGUNDO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2008, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto contemplada en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

Fe de erratas POE 28-12-2007

TERCERO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2008, en el Municipio de Othón P. Blanco se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto contemplado en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

Fe de erratas POE 28-12-2007

CUARTO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2008, en el Municipio de Isla Mujeres se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto contemplado en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto Número 102 expedido por la X legislatura del Estado de Quintana Roo y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

Fe de erratas POE 28-12-2007

QUINTO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el Ejercicio Fiscal 2008 en el Municipio de Solidaridad se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto contemplado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 25 expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de diciembre del año 2005.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fe de erratas POE 28-12-2007

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2008, en el Municipio de Benito Juárez se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto contemplado en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 133 expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de diciembre del año 2006, así como la modificación o dicha Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Benito Juárez. Quintana Roo, aprobado por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 233 de fecha 27 de noviembre del año 2007, que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 4 de diciembre del año 2007.

Fe de erratas POE 28-12-2007

SEPTIMO.- En el momento en el quede sin efecto lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, transitorios de esta Ley los Municipios de Cozumel. Othón P. Blanco, Isla Mujeres, Solidaridad y Benito Juárez deberán presentar un análisis del impacto que implique la utilización de las tasas establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

Fe de erratas POE 28-12-2007

OCTAVO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2008 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Fe de erratas POE 28-12-2007

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Dr. Juan M. Chang Medina.

Lic. Juan C. Pallares Bueno.

DECRETO 006 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 12 DE MAYO DE 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez

Lic. María Hadad Castillo.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 082 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.-** Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.-** Rastro e inspección sanitaria.
- 4.-** Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.-** Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.-** Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Asimismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias de construcción.
- 2.-** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.-** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.-** Licencias para conducir vehículos.
- 5.-** Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.-** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

7.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B) y el inciso D).

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B) y C) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y del Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2009, en el Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Tercero

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Transitorio del Decreto Número 102, expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 de diciembre del año 2003.

TERCERO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2009, en el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 102, expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 de diciembre del año 2003.

CUARTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2009, en el Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto Número 102, expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 de diciembre del año 2003.

QUINTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2009, en el Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 25, expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 13 de diciembre del año 2005.

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2009, en el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 133, expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de diciembre del año 2006.

SÉPTIMO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2009, en el Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TABLAS DEL IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009			
		AÑO	2009
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		TASA	0.0017
PREDIOS URBANOS BALDIOS	TULUM	TASA	0.0050
	AKUMAL, CHEMUYIL	TASA	0.0050
	OTRAS ZONAS URBANAS	TASA	0.00567
PREDIOS RUSTICOS		TASA	0.00380

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

OCTAVO.- En el momento que quede sin efecto lo dispuesto en los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de esta Ley, los Municipios de Cozumel, Othón P. Blanco, Solidaridad, Benito Juárez y Tulum, del Estado de Quintana Roo, deberán presentar un análisis del impacto que implique la utilización de las tasas establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

NOVENO.- Por esta única ocasión el plazo para que los Ayuntamientos propongan las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos a que se refiere el artículo 121 párrafo sexto de esta ley, será a más tardar en el mes de febrero del año 2009.

DÉCIMO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Enero del año 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Diputado Presidente:

Lic. Carlos M. Villanueva Tenorio.

Diputada Secretaria:

Lic. María Hadad Castillo.

DECRETO 154 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 26 DE JUNIO DE 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil nueve.

Diputada Presidenta:

C. Marisol Ávila Lagos.

Diputada Secretaria:

Lic. María Hadad Castillo.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 207 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2009.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.-** Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.-** Rastro e inspección sanitaria.
- 4.-** Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.-** Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.-** Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Asimismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.-** Licencias de construcción.
- 2.-** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.-** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.-** Licencias para conducir vehículos.
- 5.-** Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.-** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1 al 7 del segundo párrafo del inciso B) y el inciso D).

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B) y C) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones,

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2010, en el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 de diciembre del año 2003.

TERCERO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2010, en el Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 082 expedido por la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 12 de diciembre del año 2008.

CUARTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2010, en el Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 102, expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 de diciembre del año 2003.

QUINTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2010, en el Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

**TABLA DE TASAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL
APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2010.**

Tipo Predio	Tasa
Urbano Construido	0.0022
Urbano Baldío	0.0050
Rústico	0.0025

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2010, en el Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 25, expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 13 de diciembre del año 2005.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SÉPTIMO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2010, en el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 133, expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de diciembre del año 2006.

Durante el ejercicio fiscal 2010, el impuesto predial en el municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se calculará de conformidad al avalúo catastral 2009, de manera que los contribuyentes pagarán la misma cantidad que pagaron en el Ejercicio Fiscal 2009.

OCTAVO.- En el momento que quede sin efecto lo dispuesto en los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de esta ley, los Municipios de Othón P. Blanco, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad y Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, deberán presentar un análisis del impacto que implique la utilización de las tasas establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

NOVENO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Diputado Presidente:

Ing. Mario Alberto Castro Basto.

Diputada Secretaria:

Lic. María Hadad Castillo.

DECRETO 409 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. DERECHOS

A). Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

Licencias de construcción.

Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

Licencias para conducir vehículos.

Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B).- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

Registro civil.

Registro de la Propiedad y del Comercio.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D).- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2011, en el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TASAS APLICABLES PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO

Clasificados de predios Tasa al millar

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Urbanos	
a. Edificados	2.1
b. Baldíos	14.4
II. Rústicos	2.0
III. Ubicados en la Costa Maya	1.1

TERCERO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2011, en el Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA	FACTOR PARA
	DEL VALOR	DEL VALOR	FIJA	APLICARSE
	CATASTRAL DE	CATASTRAL DE		SOBRE EL
	UN INMUEBLE	UN INMUEBLE		EXCEDENTE
				DEL LIM. INF.
A	\$0.01	\$139,795.00	\$76.60	0.001
B	\$139,795.01	\$419,795.00	\$216.39	0.002
C	\$419,795.01	\$1'268,155.00	\$775.57	0.003
D	\$1'268,155.01	\$3'774,465.00	\$3,291.88	0.004
E	\$3'774,465.01	\$11'323,395.00	\$13,357.12	0.005
F	\$11'323,395.01	\$33'970,185.00	\$51,101.77	0.006
G	\$33'970,395.01	EN ADELANTE	\$186,982.51	0.007

CUARTO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2011, en el Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TABLA DE TASAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2011.

Tipo Predio	Tasa
Urbano Construido	0.0022
Urbano Baldío	0.0050
Rústico	0.0025

QUINTO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2011, en el Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, se aplicarán las siguientes tasas para el cálculo anual del mencionado impuesto:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TASAS APLICABLES PARA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		0.0022
PREDIOS	PLAYA DEL CARMEN	0.0047
URBANOS	TULUM PUERTO AVENTURAS	0.0100
BALDIOS	OTRAS ZONAS URBANAS	0.00742
	PREDIOS RÚSTICOS	0.0063

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2011, en el Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TASAS APLICABLES PARA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		0.0017
PREDIOS	TULUM	0.0050
URBANOS	AKUMAL, CHEMUYIL	0.0050
BALDIOS	OTRAS ZONAS URBANAS	0.00567
	PREDIOS RÚSTICOS	0.00380

SEPTIMO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2011, en el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES CATASTRALES

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.2
	Obra en construcción	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45
Rústico			1.9

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES DECLARADOS

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.6
	Obra en construcción	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
Rústico			2.9

OCTAVO.- En el momento en el quede sin efecto lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de ésta Ley, los Municipios de Othón P. Blanco, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Benito Juárez deberán presentar a la Legislatura local dentro de los plazos establecidos en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que le sean aplicables, un análisis del impacto que implique la utilización de las tasas establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

NOVENO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Enero del año 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O:

UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Diputada Presidenta:

Lic. Laura Lynn Fernández Piña.

Diputada Secretaria:

Lic. María Hadad Castillo.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 426 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 25 DE FEBRERO DE 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los escudos que se exhiban en los edificios públicos, escuelas o en otras instituciones, deberán ajustarse a la reforma del Artículo 6 de la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo establecida en el presente Decreto. Se exceptúan los escudos esculpidos en edificios o centros históricos que se encuentren ubicados en el Estado de Quintana Roo, que constituyan por su valor cultural o trascendencia social, parte indisoluble de la peculiaridad del pueblo quintanarroense.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Eduardo Manuel Ic Sandy.

Diputado Secretario:

C. Javier Geovani Gamboa Vela.

DECRETO 024 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 03 DE OCTUBRE DE 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y sus correspondientes artículos, que comprenden del 29 al 34-BIS de la citada Ley, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Li. José Antonio Meckler Aguilera.

Diputado Secretario:

Lic. José de la Peña Ruíz de Chávez.

DECRETO 042 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- DERECHOS

A).- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.** Licencias de construcción.
- 2.** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.** Licencias para conducir vehículos.
- 5.** Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- 6.** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B).- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D). Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos,

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2012, en el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TASAS APLICABLES PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Clasificados de predios	Tasa al millar
I. Urbanos	
a. Edificados	2.1
b. Baldíos	14.4
II. Rústicos	2.0
III. Ubicados en la Costa Maya	1.1

TERCERO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2012, en el Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

RANGO	LIMITE INFERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LIMITE SUPERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIM. INF.
A	\$0.01	\$139,795.00	\$76.60	0.001
B	\$139,795.01	\$419,795.00	\$216.39	0.002
C	\$419,795.01	\$1'268,155.00	\$775.57	0.003
D	\$1'268,155.01	\$3'774,465.00	\$3,291.88	0.004
E	\$3'774,465.01	\$11'323,395.00	\$13,357.12	0.005
F	\$11'323,395.01	\$33'970,185.00	\$51,101.77	0.006
G	\$33'970,395.01	EN ADELANTE	\$186,982.51	0.007

CUARTO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2012, en el Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

**LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

TABLA DE TASAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2012.	
Tipo Predio	Tasa
Urbano Construido	0.0022
Urbano Baldío	0.0050
Rústico	0.0025

QUINTO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2012, en el Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, se aplicarán las siguientes tasas para el cálculo anual del mencionado impuesto:

TIPO		TASA
CONSTRUIDOS	PREDIOS URBANOS CONSTRUIDOS	0.0019
BALDIOS	PREDIOS URBANOS BALDIOS	0.0045
	PREDIOS URBANOS BALDIOS PUERTO AVENTURAS	0.005
TASA ÚNICA		TASA
TIPO		
PREDIOS RUSTICOS		0.005
PREDIO AZTECA (FRACCIONAMIENTO RÚSTICO VIVE RIVIERA MAYA)		

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2012, en el Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TASAS APLICABLES PARA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	0.0017
PREDIOS TULUM	0.0050
URBANOS AKUMAL, CHEMUYIL	0.0050
BALDIOS OTRAS ZONAS URBANAS	0.00567
PREDIOS RÚSTICOS	0.00380

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SÉPTIMO.- Para la determinación del impuesto predial en el Ejercicio Fiscal 2012, en el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES CATASTRALES

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.2
	Obra en construcción	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45
Rústico			1.9

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES DECLARADOS

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.6
	Obra en construcción	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
Rústico			2.9

OCTAVO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2012, en el Municipio de Bacalar, del Estado de Quintana Roo se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TABLA DE TASAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012 EN EL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TIPO DE PREDIO		TASA AL MILLAR
I.	URBANO	
a).	Construido	0.001
b).	Baldío	0.003
II.	RÚSTICO	0.001

NOVENO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2012, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo la siguiente:

TABLA DE TASAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012 EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CLASIFICADOS DE PREDIOS	TASA AL MILLAR
I. Urbanos	
a. Edificados	9.2
b. Baldíos	9.2
II. Rústicos	9.2
III. Predios con frente a la Playa	18.4

DECIMO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando el impuesto predial causado correspondiente al ejercicio fiscal 2013, sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente, los Ayuntamientos podrán conceder un descuento hasta del 15% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectúe a partir de la vigencia del presente Decreto, y hasta el último día hábil del mes junio de 2013.

Artículo adicionado POE 15-04-2013

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

C. Juan Carlos Pereyra Escudero.

Lic. José de la Peña Ruíz de Chávez.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 181 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

TERCERO.- Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Solidaridad, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta Ley.

CUARTO.- En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción;
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado;
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos;
4. Licencias para conducir vehículos;
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos;
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; y

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de internet, televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro Civil; y
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C) de este artículo.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y al Municipio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y al Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Manuel Jesús Tzab Castro.

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón.

DECRETO 182 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

TECERO.- Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Tulum, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta Ley.

CUARTO.- En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

A. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.** Licencias de construcción.
- 2.** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.** Licencias para conducir vehículos.
- 5.** Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- 6.** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7.** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de internet, televisión, radio, periódicos y revistas.

B. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- 1.** Registro civil.
- 2.** Registro de la Propiedad y del Comercio.

C. Uso de las vías públicas o la tenencia bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C) de este artículo.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y al Municipio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y del Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Diputado Presidente:

Profr. Manuel Jesús Tzab Castro.

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón.

DECRETO 235 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga a lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- Los derechos a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2013, para lo cual el Tesorero Municipal deberá efectuar la publicación del acuerdo precisado en el penúltimo párrafo de dicho artículo, a más tardar, el 31 de enero de ese año; en tanto, continuarán vigentes en el Municipio de Benito Juárez, las disposiciones contenidas en los artículos 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Benito Juárez, con la salvedad realizada en el artículo Tercero Transitorio de este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Manuel Jesús Tzab Castro.

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón.

DECRETO 263 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de abril de dos mil trece.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Mauricio Morales Beiza

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 142 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE OCTUBRE DE 2014.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Diputada Presidenta:

M. en Ad. Arlet Mólgora Glover.

Diputado Secretario:

Profr. Emilio Jiménez Ancona.

DECRETO 162 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

TERCERO. Se deroga de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Cozumel, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta ley.

CUARTO. Se deroga de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo toda referencia realizada respecto del Municipio de Cozumel.

QUINTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

SEXTO. En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a).- Licencias de construcción.

b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d).- Licencias para conducir vehículos.

e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a).- Registro Civil

b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Diputado Presidente:

C. Mario Machuca Sánchez.

Diputado Secretario:

Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 354 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Susana Hurtado Vallejo.

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique.

DECRETO 362 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

TERCERO.- Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Lázaro Cárdenas, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta Ley.

CUARTO.- En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

A. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.** Licencias de construcción.
- 2.** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.** Licencias para conducir vehículos.
- 5.** Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- 6.** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7.** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de internet, televisión, radio, periódicos y revistas.

B. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- 1.** Registro civil.
- 2.** Registro de la Propiedad y del Comercio.

C. Uso de las vías públicas o la tenencia bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C) de este artículo.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y al Municipio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y del Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Susana Hurtado Vallejo.

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique.

DECRETO 267 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

TERCERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas; en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes:

- a)** Licencias de construcción.
- b)** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c)** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d)** Licencias para conducir vehículos.
- e)** Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f)** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g)** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a)** Registro civil.
- b)** Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

CUARTO. Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Isla Mujeres.

QUINTO. La recaudación del derecho de saneamiento ambiental que prevé el presente Decreto, iniciará una vez constituido el fideicomiso para su correcta administración, el cual deberá quedar conformado en un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la vigencia del mismo y estará regido por un comité técnico.

SEXTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

Diputada Secretaria:

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 289 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título III de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Othón P. Blanco, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta Ley.

CUARTO. En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y el Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

QUINTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Lic. Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

Lic. Jesús Alberto Zetina Tejero.

DECRETO 136 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 227 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 05 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís.

Lic. Guillermina Verdejo Rosas

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo

[Ley publicada POE 15-12-1997 Decreto 107](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
15 de diciembre de 1998	Decreto No. 169 VIII Legislatura	ARTICULO ÚNICO.- se reforman el primer párrafo del Artículo 4; Artículo 6° ; fracción II del Artículo 16; Artículo 20; primer párrafo del Artículo 31; fracción IV del Artículo 32 pasando las fracciones IV, V y VI a ser las V, VI y VII respectivamente; y la reubicación del Capítulo IV del Título IV que pasar a ser Capítulo XXII del Título Tercero corriendo en su orden los subsecuentes; fracción VII del Artículo 33; incisos d), e) y f) del Artículo 141; se adiciona: la fracción VII al Artículo 32; la fracción IX del artículo 33.
31 de diciembre de 1999	Decreto No. 027 IX Legislatura	ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN: Las Fracciones I y III del Artículo 13; las Fracciones II y IV del Artículo 25; el Artículo 34; los Incisos d) y h de la Fracción II del Artículo 67; el Artículo 79; los Incisos a), b) y e) de la Fracción I y los Incisos a), b), C), d), e), f), h), e i) de la Fracción II del Artículo 80; el Artículo 81; el Artículo 82 ; y el Segundo Párrafo del Artículo 83. SE ADICIONAN: Las Fracciones III, IV, V y VI al artículo 7. SE DEROGA: La Fracción I del Artículo 25.
29 de diciembre de 2000	Decreto No. 054 IX Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Reformas al Artículo 6°; la Fracción III del Artículo 13; la Fracción I y II del Artículo 16; el Artículo 30; el Artículo 57; la Fracción I del Artículo 121; Y el Artículo Primero Transitorio. La adición a la Fracción III del artículo 16; el Artículo 71 fracciones III, IV, V y VI; un Artículo Tercero Transitorio.
28 de diciembre de 2001	Decreto No. 130 IX Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: Las fracciones I, II Y III del Artículo 13; el Artículo 25; el Artículo 34; las Fracciones I y II del Artículo 37; las Fracciones I y II del Artículo 47; los Incisos b), c), d) y e) de la Fracción I, los Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la Fracción II, los Numerales 1, 2, 3 y 4 del Inciso a), los Incisos b) y c) de la Fracción III, los Incisos a) y b) de la Fracción IV, la Fracción V y los Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) de la Fracción VI del Artículo 67; los Incisos a), b), c), d), e) y f) de la Fracción I, y la Fracción II del Artículo 80, los Numerales 1, 2 Y 3 del Inciso a) de la Fracción I, los Numerales 1 y 2 del Inciso b) de la Fracción I, la Fracción II, los Numerales 1, 2 , 3, 4 y 5 de la Fracción IV y los Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Fracción V, del Artículo 85; la Fracción III del Artículo 89; la Fracción III del Artículo 90; las Fracciones I, II y III del Artículo 93; el título del capítulo IV y el Artículo 103; la Fracción I, los Incisos a) y b) de la Fracción II, las Fracciones III y IV, los Incisos a) y b) de la Fracción V, los Incisos a) y b) de la Fracción VI, los Incisos a) y b) de la Fracción VII y las Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del Artículo 107; los Incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 125 y el Artículo 142. SE ADICIONA.- El Artículo 4- 818, el Inciso d) del Artículo 71, el Numeral 3 del Inciso b) de la Fracción I y la Fracción VI del Artículo 85 la Fracción IV del Artículo 93. SE DEROGA.- La Fracción III del Artículo 85.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>30 de diciembre de 2002</u>	<u>Decreto No. 025 X Legislatura</u>	Artículo Único.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 12; el inciso C, de las fracción I, II, y III del artículo 13; la fracción II del artículo 25; la fracción II del artículo 26; la fracción VII del artículo 33; la fracción IV del artículo 77; las Fracciones III y IV del artículo 89; las Fracciones III y IV del artículo 90; el artículo 142. Se Adicionan un último párrafo al artículo 12; los numerales 1, 2 y 3 del inciso C, de la fracción I, II y III del artículo 13; un segundo párrafo al artículo 17; un segundo párrafo al artículo 24; las fracciones XIV y XV del artículo 25; un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 33; la fracción IV del artículo 41; una sección primera al capítulo XIX del artículo 120; los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 120-D; los incisos g) y h) del artículo 125.
<u>14 de febrero de 2003</u>	FE DEL TEXTO del Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2002, Numero 24, Tomo III, Sexta Época, del Decreto Numero 25 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.	
<u>15 de abril de 2003</u>	Decreto No. 034 X Legislatura	Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 31 y el artículo Cuarto Transitorio; y se adiciona un artículo Quinto Transitorio.
<u>16 de diciembre de 2003</u>	<u>Decreto No. 102 X Legislatura</u>	Artículo Único.- Se declaran aprobadas las reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos.
<u>20 de diciembre de 2004</u>	<u>Decreto No. 135 X Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El Artículo 5 fracción IV y último párrafo, el capítulo II "DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS", Artículo 22, Artículo 23, fracción XIII del Artículo 25, Artículo 27 fracción I, Artículo 28 segundo párrafo; SE ADICIONAN: El Artículo 26 fracción IV.
<u>28 de abril de 2005</u>	<u>Decreto No. 004 XI Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Artículo Tercero Transitorio.
<u>30 de noviembre de 2005</u>	<u>Decreto No. 020 XI Legislatura</u>	Artículo Único.- Se aprueba la adición de un párrafo tercero al Artículo 17.
<u>13 de diciembre de 2005</u>	<u>Decreto No. 025 XI Legislatura</u>	Artículo Único.- Se aprueban las reformas del Artículo 33 en su fracción I; se adiciona un Capítulo XXV de los Servicios que presta la Unidad de Vinculación.
<u>15 de diciembre de 2005</u>	FE DE TEXTO del Periódico Oficial de fecha 30 de noviembre de 2005, Número 99 Extraordinario, Tomo III, Séptima Época, del Decreto Número 20. Por el que se aprueba la adición de un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.	
<u>30 de noviembre de 2006</u>	<u>Decreto No. 115 XI Legislatura</u>	ÚNICO.- Se aprueba la reforma del Artículo Sexto Transitorio.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>05 de diciembre de 2006</u>	FÉ DE TEXTO del artículo Transitorio del Decreto Número 115 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 30 de noviembre de 2006, Número 107 Extraordinario.	
<u>20 de diciembre de 2006</u>	<u>Decreto No. 133 XI Legislatura</u>	Artículo Único.- SE REFORMAN: Primero y segundo párrafo del artículo 17, cuarto párrafo del artículo 24, fracciones I y II del artículo 37, fracciones I y II del artículo 47, inciso c) del artículo 58, fracción V del artículo 85, primer párrafo del artículo 88, fracción III del artículo 89, fracción III del artículo 90 y primer párrafo del artículo 92; SE ADICIONAN: La fracción IV al artículo 16, el inciso q) del artículo 58, segundo párrafo del artículo 88, un último párrafo al artículo 90 y el Capítulo VIII "Productos Diversos" artículo 146 Bis; SE DEROGAN: Fracciones II y V del artículo 90.
<u>17 de diciembre de 2007</u>	<u>Decreto No. 257 XI Legislatura</u>	Artículo Único.- SE REFORMAN los artículos 25 en sus fracciones X y XVI, 31 en su párrafo primero, 58 en su fracción III, 85 en el punto 5 de la fracción IV, 89 en su fracción IV y el párrafo segundo de la fracción VIII y 90 en su párrafo primero y la fracción IV, y el artículo sexto transitorio.
<u>28 de diciembre de 2007</u>	FE DE ERRATAS del Periódico Oficial de fecha 17 de diciembre de 2007, Número 84 Extraordinario, Tomo III, Séptima Época, del Decreto 257 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.	
<u>12 de mayo de 2008</u>	<u>Decreto No. 006 XII Legislatura</u>	ÚNICO.- Se adiciona un Artículo Noveno Transitorio.
<u>12 de diciembre de 2008</u>	<u>Decreto No. 082 XII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: Zona C del Artículo 4º-Bis, fracción XVI del Artículo 25; inciso a) del Artículo 29; fracciones IV del Artículo 32; segundo párrafo del Artículo 88; segundo párrafo del Artículo 91; Artículo 113; primer párrafo del Artículo 114; Artículo 115; Artículo 121 y Artículo 147; Se adicionan: Inciso j) del Artículo 29; Artículo 29-Bis, último párrafo del Artículo 32; tercer párrafo del Artículo 114; incisos i) y j) del Artículo 125; Se derogan: Último párrafo del Artículo 29; fracción VII del Artículo 32; segundo párrafo del Artículo 114.
<u>26 de junio de 2009</u>	<u>Decreto No. 154 XII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Artículo Décimo Transitorio.
<u>18 diciembre de 2009</u>	<u>Decreto No. 207 XII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones I, II y III y los dos últimos párrafos del artículo 31; y se adiciona la fracción IV al artículo 40.
<u>20 diciembre de 2010</u>	<u>Decreto No. 409 XII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman: los artículos 4º primer párrafo, 31 primer párrafo, 58 fracción III y los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; Se deroga: el último párrafo del artículo 29; y Se adiciona un artículo 31-BIS y un artículo noveno transitorio.
<u>25 de febrero de 2011</u>	<u>Decreto No. 426 XII Legislatura</u>	CUARTO.- Se reforman los artículos 4 BIS en su Zona A y 91 en su apartado de tarifa A.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>03 de octubre de 2011</u>	<u>Decreto No. 024 XIII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
<u>16 de diciembre de 2011</u>	<u>Decreto No. 042 XIII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 4° Bis, las disposiciones transitorias; Se adicionan los Artículos 120- E, 120-F, 120-G; Y se deroga el Capítulo III "Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, Objeto, Sujeto, Base y Tasa del Impuesto", del Título Segundo "De los Impuestos".
<u>30 de noviembre de 2012</u>	<u>Decreto No. 181 XIII Legislatura</u>	ÚNICO.- Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.
<u>30 de noviembre de 2012</u>	<u>Decreto No. 182 XIII Legislatura</u>	ÚNICO.- Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo.
<u>21 de diciembre de 2012</u>	<u>Decreto No. 235 XIII Legislatura</u>	ÚNICO.- Se REFORMAN: El artículo 54; el artículo 58; los incisos g), h), i) y j) de la fracción II del artículo 63; los párrafos primero y segundo, el numeral 3 del inciso a) de la fracción V, e incisos e), f) y k) de la fracción V del artículo 82; el primer párrafo del artículo 100; la fracción II del artículo 107; el párrafo primero, las fracciones I y II del artículo 118; el artículo 120; la fracción I del artículo 124; las fracciones II, III, IV y V del artículo 130; el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 132; y los artículos TERCERO y CUARTO Transitorios; DEROGAN: La fracción IV del artículo 75; ADICIONAN: el Capítulo VI DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO TURÍSTICO, DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA, así como el artículo 46-BIS; inciso k) a la fracción II del artículo 63; las fracciones V y VI al artículo 74; los incisos n), o), y p) a la fracción V del artículo 82; la fracción III del artículo 118; las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 132; el Capítulo XXVIII, denominado "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD" al título tercero "DE LOS DERECHOS" así como el artículo 133-BIS; el Capítulo XXIX, denominado "DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS" del Título Tercero "DE LOS DERECHOS", así como el artículo 133-TER, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo.
<u>15 de abril de 2013</u>	<u>Decreto No. 263 XIII Legislatura</u>	ÚNICO.- Se adiciona un Artículo Décimo Primero Transitorio al Decreto Número 42, expedido por la H. XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 16 de Diciembre de 2011, Tomo III, Número 89 Extraordinario, Octava Época.
<u>08 de octubre de 2013</u>	<u>Decreto No. 142 XIV Legislatura</u>	SEGUNDO: Se reforma el inciso d) de la fracción VI del artículo 67 y el artículo 69; se adiciona un párrafo segundo al inciso d) de la fracción VI del artículo 67, y se derogan los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del artículo 67.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>09 de diciembre de 2014</u>	<u>Decreto No. 162 XIV Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo.
<u>30 de noviembre de 2015</u>	<u>Decreto No. 354 XIV Legislatura</u>	ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 114 y el inciso a) del artículo 115; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 114 y un inciso b) al artículo 115.
<u>15 de diciembre de 2015</u>	<u>Decreto No. 362 XIV Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo.
<u>29 de noviembre de 2018</u>	<u>Decreto No. 267 XV Legislatura</u>	Único. Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo.
<u>31 de diciembre de 2018</u>	<u>Decreto No. 289 XV Legislatura</u>	ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.
<u>08 de diciembre de 2023</u>	<u>Decreto No. 136 XVII Legislatura</u>	PRIMERO. Se reforman: la numeración de las fracciones V y VI vigentes para ser IV y V respectivamente, todas del artículo 58. Se adicionan: un párrafo a la fracción III del artículo 58. Se derogan: el primer párrafo de la fracción III y sus incisos a, b, c, y d; el último párrafo de la fracción III, todos del artículo 58, así como el artículo 64.
<u>05 de junio de 2024</u>	<u>Decreto 227 XVII Legislatura</u>	DÉCIMO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 91.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L95-XVII-20240605-L1720240605227-MPIOS.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.